

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales
del Ciudadano
TEECH/JDC/074/2022.**

Parte Actora: DATO PERSONAL
PROTEGIDO, DATO PERSONAL
PROTEGIDO, DATO PERSONAL
PROTEGIDO, DATO PERSONAL
PROTEGIDO, DATO PERSONAL
PROTEGIDO, DATO PERSONAL
PROTEGIDO, DATO PERSONAL
PROTEGIDO, y DATO
PERSONAL PROTEGIDO en su
calidad de Sindico, Primera
Regidora, Segundo Regidor
Propietario, Tercera Regidora
Propietaria, Cuarto Regidor
Propietario, Regidor Plurinominal,
Regidora Plurinominal, y
Regidora Plurinominal,
respectivamente, del
Ayuntamiento de Reforma,
Chiapas.

Autoridad Responsable:
Yesenia Judith Martínez Dantori,
Presidenta Municipal del
Ayuntamiento Constitucional de
Reforma, Chiapas

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Josué García López.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; ocho de marzo de dos mil veintitrés.- - - - -

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano

1

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como [REDACTED] o se hará referencia a como actrices y actores, las y los promoventes, las y los enjuiciantes.

TEECH/JDC/074/2022, promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, y DATO PERSONAL PROTEGIDO en su calidad de Sindico, Primera Regidora, Segundo Regidor Propietario, Tercera Regidora Propietaria, Cuarto Regidor Propietario, Regidor Plurinominal, Regidora Plurinominal, y Regidora Plurinominal, todos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en contra de Yesenia Judith Martínez Dantori, Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, por los actos de omisión que, en su consideración obstruyen el desempeño o ejercicio de sus cargos públicos, es decir, no convocarlos a sesiones de cabildo sin causa o justificación legal alguna; acciones antijurídicas antes citadas que violan sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como también constituyen violencia política y de género.

A N T E C E D E N T E S.

De lo narrado por las partes actoras en su escrito de demanda, así como a las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto².

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19.

¹ De conformidad con el Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19³, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁴.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano⁵.

1. Recepción de la demanda. El treinta de noviembre, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, y DATO PERSONAL PROTEGIDO en su calidad de Sindico, Primera Regidora, Segundo Regidor Propietario, Tercera Regidora Propietaria, Cuarto Regidor Propietario, Regidor Plurinominal, Regidora Plurinominal, y Regidora Plurinominal, todos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, presentaron directamente ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de Yesenia Judith

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁵ Las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

Martínez Dantori, Presidenta del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, por los actos de omisión que obstruyen el desempeño o ejercicio de sus cargos públicos, es decir, no convocarlos a sesiones de cabildo sin causa o justificación legal alguna.

2. Turno a ponencia. El treinta de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente **TEECH/JDC/074/2022** y remitirlo a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; requirió a la autoridad señalada como responsable Presidenta del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, para que realizaran el trámite de la publicitación del referido medio de impugnación e informara a este Tribunal con las constancias del mismo; de igual forma, requirió que señalara correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, se ordenaría que las notificaciones que deban practicársele, aun las de carácter personal, se le realizarían a través de los estrados que se fijan en sitio visible de este Órgano Jurisdiccional.

La remisión de expediente anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/648/2022, suscrito por la Secretaria General y, recibido en la ponencia el cinco de diciembre.

3. Radicación del medio de impugnación y oposición para la publicación de datos personales. El cinco diciembre, la Magistrada Instructora, tuvo por radicado el expediente en la Ponencia a su cargo; de igual forma, los accionantes se

opusieron para la publicación de sus datos personales, a su vez no pasaba desapercibido para la suscrita, que mediante próvido de treinta noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, advertía que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este órgano jurisdiccional, ordeno requerir a la Presidenta de Reforma, Chiapas, a efecto de que realizará el trámite del medio de impugnación de cuenta, así también para que rindiera informe circunstanciado, e hiciera del conocimiento publico el medio de impugnación referido, mediante cedula de notificación o a quien considere tener interés legítimo en la causa, debiendo remitir las constancias respectivas.

4.- Informe Circunstanciado, requerimiento y admisión del medio impugnativo. Por acuerdo de catorce de diciembre, se tuvo rendido el informe circunstanciado efectuado por la autoridad responsable Presidenta del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas. En dicho auto, se ordenó requerir a la citada autoridad demandada para que dentro del termino cinco días hábiles, contados a partir de su legal notificación, señalara correo electrónico, con el apercibimiento decretado en el citado proveído, y finalmente se admitió a trámite el referido medio de impugnación.

5. Emisión de medidas de protección. Mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora, ordeno dictar las medidas de protección a favor de las y los actores.

6. Acuerdo de medidas de protección. En acuerdo Plenario de nueve de enero de dos mil veintitrés, se dictaron las medidas de protección a favor de la parte actora, ordenando a la autoridad señalada como responsable, se abstuviera de

causar actos de molestia en sus contra, con ello, este Tribunal garantizó cualquier vulneración que pudieran sufrir sobre el ejercicio de sus derechos político electorales.

7. Requerimiento.- El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora ordenó requerir a la citada autoridad responsable para que remitieran a este Tribunal las convocatorias a las sesiones de cabildo ordinaria y extraordinarias, así como las actas a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, ambas a partir del uno de enero de dos mil veintidos hasta el veinte de enero de dos mil veintitrés.

8. Acuerdo de cumplimiento de requerimiento. El treinta de de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por parcialmente cumplimentado el requerimiento que se estableció en el auto de diecinueve del mismo mes y año a la autoridad antes mencionada.

9. Acuerdo de desistimiento y requimientto. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido los recursos, signados por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Cuarto Regidor y Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, respectivamente, mediante los cuales expresaron su intención de desistirse de la acción que realizaron en el presente Juicio Ciudadano; ante ello, se requirió a los referidos actores para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que surtirá efectos la legal notificación del mencionado proveído acudieran a ratificar su escrito de desistimiento.

10. Escrito de ratificación y cumplimiento. El catorce de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada acordó los escritos, signados por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO**

PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de Cuarto Regidor y Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, respectivamente; en consecuencia tuvo cumplido el requerimiento que se determinó en el proveído citado en el punto que antecede a los referidos actores, quienes expresaron su voluntad ratificar el contenido de sus ocursos de veintiséis de enero del año en curso.

En el mismo acuerdo, se acordó el desistimiento de la acción que intentaron los actores **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

11. Desahogo de pruebas. El veinte de febrero del actual, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con los artículo 37, fracciones I, II, IV y V, 43 y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

12. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintitrés, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES.

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causal de sobreseimiento respecto a los escritos que contienen desistimiento, presentados por los actores DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO, en carácter de cuarto regidor y síndico municipal, ambos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas⁶.

Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal, por virtud del cual, este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 34, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen sobreseer cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de

⁶ Visibles de la foja 366 a la 369, del expediente en que se actúa.

sobreseimiento, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, y considerando que las causales de sobreseimiento pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda; por lo que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Por otra parte, es procedente analizar en esta consideración los escritos presentados por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en calidad de Cuarto Regidor y Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, que fueron recibidos mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintitrés⁷, mediante los cuales manifestaron su intención de desistirse del presente Juicio Ciudadano.

En el mismo auto, se ordenó requerir a los mencionados actores, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que surtirá efectos la legal notificación del referido proveído, acudan ante este Tribunal debidamente identificados, en día y hora hábil, para efecto de ratificar sus escrito de desistimiento.

De las constancias de autos, se desprende que los actores **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en calidad de Cuarto Regidor y Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, mediante de acuerdo de catorce de febrero del actual⁸, se les tuvo por desistidos de la acción que intentaron en el expediente en que se actúa.

⁷ Ver a foja 358, del expediente TEECH/JDC/074/2022.

⁸ Visible a foja 370 del expediente TEECH/JDC/074/2022.

Sentado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, para estar en aptitud de emitir resolución, respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la citada Ley, es requisito indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante lo anterior, si en cualquier etapa del proceso, hasta antes del momento en que se emita sentencia, la o el actor expresa su voluntad de desistirse del juicio iniciado, esta expresión de voluntad, por regla general, provoca la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio de impugnación.

Cuando se revoca esa voluntad de impugnar, en la generalidad de los casos, el proceso pierde su objeto, porque deja de existir la **litis**, y se imposibilita dictar sentencia, en cuanto al fondo de la controversia.

A este respecto, el artículo 34, numeral 1, fracción I, de la Ley de la materia, establece lo siguiente:

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

(...)"

Conforme al artículo transcrito, el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Tal institución procesal presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el Órgano Jurisdiccional, al haber presentado su demanda, esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor desiste; en razón de lo anterior, resulta procedente calificar como legal el desistimiento que efectuaron los justiciables **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en calidad de Cuarto Regidor y Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; en el expediente que se resuelve; en consecuencia, y dado que el medio de impugnación ha sido admitido, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** el presente Juicio Ciudadano únicamente en cuanto a los citados promoventes.

Por consiguiente, se procede hacer el estudio de la demanda solamente por lo que hace a las y los actores **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y **DATO**

PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de regidoras y regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella constan los nombres y firmas de quienes la presentan, se identifica la omisión y conducta reclamada así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravios.

b) Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, ya que las omisiones y actos impugnados se consideran continuos o de tracto sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan día con día; por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad responsable.⁹

c) Legitimación. El presente juicio es por parte legítima, en virtud de que la parte actora promueven por propio derecho y en su carácter de Primera Regidora, Segundo Regidor Propietario, Tercera Regidora Propietaria, Regidor Plurinominal, Regidora Plurinominal, y Regidora Plurinominal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; circunstancia anterior que fue reconocida de manera clara y contundente por la autoridad responsable en su respectivo

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, p. 29 y 30.

informe circunstanciado, con lo cual se acredita el requisito en cuestión.

d) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, se considera procedente atender como lo considera la parte actora, el conocimiento del medio de impugnación.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Sexta. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por las y los enjuiciantes, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora es que este Órgano Jurisdiccional determine que las acciones y omisiones efectuadas por la diversa autoridad responsable constituyen Violencia Política en Razón de Género, ya que vulneran su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que, en su concepto, dichas acciones y omisiones generan una afectación a su esfera jurídica, al negarles arbitrariamente el ejercicio y desempeño del cargo que les corresponde y que por ley tienen derecho.

En consecuencia, **la controversia** consiste en establecer si como lo aducen las y los accionantes, se actualizan las violaciones a sus derechos políticos electorales, atribuidos a la autoridad responsable; además, en su caso, determinar si las mismas constituyen Violencia Política en Razón de Género.

Séptima. Síntesis de agravios. Del escrito de demanda de la parte actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO** , **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Primera Regidora, Segundo Regidor Propietario, Tercera Regidora Propietaria, Regidor Plurinominal, Regidora Plurinominal, y Regidora Plurinominal, todos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, se deducen los siguientes **agravios**:

I.- Violación al derecho de ser votada en el ejercicio y desempeño del cargo.

a) Las y los actores señalan que existe omisión por parte de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, de no permitirles ejercer su cargo como Regidoras y Regidores del citado Municipio, en virtud a que de manera arbitraria e injustificada no han sido convocadas y convocados de manera formal a las diversas sesiones de cabildo, para que de manera colegiada se sometan a análisis, discusión y aprobación los asuntos inherentes a dicho Ayuntamiento; circunstancias anteriores, que generan que se limite ejercer su derecho al desempeño o ejercicio de sus respectivos cargos públicos, en las sesiones referidas.

b) Que existe omisión de Yesenia Judith Martínez Dantori, en su calidad de Presidenta del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, para dar respuesta a los oficios sin número, de quince y diecisiete de noviembre, ambos de dos mil veintidós, signados por las y los enjuiciantes, mismos que fueron presentados ante dichas autoridades.

c) Que la convocatoria a la sesión ordinaria de cabildo, de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, no incluyó en el orden día todos los asuntos a tratar, es decir, la intervención de Notario Público, incumpliendo con las formalidades legales para la celebración de la misma, y sin previ6 aviso a las y los integrantes del citado Ayuntamiento, ni su aprobaci6n, la referida autoridad responsable solicit6 la presencia de un Notario P6blico para dicha sesi6n.

II.- Violencia Pol6tica.

d) Que existe omisi6n de la Presidenta del Ayuntamiento de Reforma Chiapas, por no permitirles de manera arbitraria y sin

justificación alguna, ejercer y desempeñar su cargo como Regidoras y Regidores dentro del citado cabildo.

III. Violencia Política en Razón de Género.

e) Que la Presidenta del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, abusando de su jeraquia les esta impidiendo y negando el ejercicio del uso de la voz y voto en las sesiones de cabildo, así como realizar sus actividades y toma de decisiones como Regidoras y Regidores, del citado Municipio.

Octava. Metodología de estudio. Por cuestión de método procederemos en primer lugar a estudiar las acciones y omisiones alegadas por la parte actora, que a su decir, constituyen violación a sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, en ese sentido, se abordarán de manera individual los agravios planteados identificados con los incisos **a), b), c), d)**; y, por último, en caso de resultar fundada o fundadas las alegaciones, se determinará si dichas acciones y omisiones encuadran en la figura de Violencia Política en Razón de Género, o si por el contrario, lo que se actualiza es únicamente violencia política en agravios de las y los enjuiciantes.

Novena. Estudio de fondo.

En el presente Juicio Ciudadano, únicamente se estudiará la demanda de las y los actores **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**,

en su calidad de Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

Previo al estudio del caso concreto se precisa el marco normativo relacionándolos con los motivos de disensos.

Derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político electoral de ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, ese Órgano Jurisdiccional considera que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/074/2022.

En ese tenor, se debe considerar que los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal, precepto del que se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos; de ahí que, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo puede darse si se garantiza su ejercicio con todas las atribuciones inherentes al mismo.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Bajo esa lógica, la mencionada Sala Superior, ha señalado que cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Con la precisión, que del escrito de demanda que presentó la parte actora en el presente asunto, únicamente se analizarán los agravios de las y los quejosos **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **PERSONAL PROTEGIDO**, **PERSONAL PROTEGIDO**, **PERSONAL PROTEGIDO**, y **PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Primera Regidora, Segundo Regidor Propietario, Tercera Regidora Propietaria, Regidor Plurinominal, Regidora Plurinominal, y Regidora Plurinominal, todos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

Vulneración a los derechos políticos electorales de ser votados, en su vertiente de ejercicio del encargo público.

El artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos de los ciudadanos, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

Por otra parte, el artículo 115, párrafo primero, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorgan facultades a favor de las diversas Legislaturas de los

Estados, para que expidan leyes en materia municipal, dentro de las cuales pueden ser: a) la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; b) las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; c) las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; d) las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; e) las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; f) el período de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; g) la rendición de informes por parte del Cabildo, y h) la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.¹⁰

Es fundamental destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha consolidado un criterio conforme al cual el derecho a ser votado no se agota una vez que el candidato electo asume el cargo, sino que el desempeño y la permanencia en el mismo es susceptible de tutela judicial por la vía especializada contemplada por el poder revisor de la Constitución, como cuando se alega la imposibilidad de cualquier integrante de los Ayuntamientos de desarrollar adecuadamente el cargo para el cual fueron electos, como ocurre en el presente asunto, o cuando alegan que no

¹⁰ LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, del Tribunal Pleno: P./J. 129/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXII, octubre de 2005, p. 2067

han sido convocados a Sesiones en su calidad de integrantes de los Ayuntamientos para el desempeño de sus funciones.

El derecho a ser votado comprende la garantía de su ejercicio sin perturbaciones ilegítimas y su desempeño de conformidad con la ley, argumentando el estrecho vínculo que une este derecho con el de participación de todos los ciudadanos en los asuntos públicos por medio de representantes y que la norma constitucional perdería toda eficacia si, respetando el acceso a la función o cargo público en condiciones de igualdad, su ejercicio pudiera resultar mediatizado o impedido sin remedio jurídico¹¹.

En ese sentido, la representación democrática no se limita a la selección de representantes mediante la celebración de los comicios, "...sino que su campo de acción involucra también la efectiva representación, que debe interpretarse, para no distorsionar la idea de autonomía de los representantes, como el ejercicio continuo de las funciones de quienes han sido elegidos..."¹². Consecuentemente, una de las condiciones para la protección de los derechos de sufragio activo y pasivo consiste en garantizar que los elegidos pueden ejercer materialmente el cargo para el cual fueron designados. Esto con el fin de que estén en capacidad de desarrollar el programa político que presentaron a sus electores y de esa manera ejerzan en debida forma la representación de los mismos¹³.

La Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, determina en el artículo

¹¹ Tribunal Constitucional Español, STC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6, o, entre las últimas, STC 10/2013, de 28 de enero, FJ 3, artículo 23.1, de la Constitución Española.

¹² Sentencia T-1337/01 de siete de diciembre de dos mil uno, párrafo 6, emitida por la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia.

¹³ Sentencia T-887 de veintiséis de agosto de dos mil cinco, emitida por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, del expediente T-1083767. En sentido similar, la sentencia T-516, de diecisiete de julio de dos mil catorce, apartado 3 de la parte considerativa del fallo, emitido por la Sala Quinta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional de Colombia, del expediente T-4276045.

32, que en cada municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la ley establecerá los requisitos para su conformación.

Por su parte los artículos 43, 44, 46, 47, 48 y 50, de la citada ley disponen en lo que interesa, que las personas que integran los Ayuntamientos se concretarán a cumplir las funciones señaladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la citada ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

Que el cabildo es la forma de reunión del ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno políticas y administrativas. A su vez señala que las sesiones serán Ordinarias, Extraordinarias o solemnes; según sea el caso y serán públicas, con excepción de aquellas que a consideración de sus integrantes deban ser privadas, cumpliendo con los requisitos y formalidades que señale la ley de referencia y su reglamento interior.

Que los Ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria cada semana, el día que acuerde el Cabildo y las extraordinarias cuando consideren necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o más munícipes.

En el artículo 47, del citado ordenamiento legal, señala que las sesiones ordinarias y extraordinarias se celebrarán con la

asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de sus miembros, sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los munícipes presentes, teniendo el Presidente voto de calidad.

En casos de ausencia del o la Presidenta Municipal, las Sesiones se celebrarán con la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus miembros que será presidida por el primer regidor o del que le siga en número; a su vez quien presida tendrá voto de calidad.

Prevé que las convocatorias para las Sesiones de Cabildo serán expedidas por el Presidente Municipal, y en ellas, se consignarán el orden del día con el asunto o los asuntos a tratar, y un punto sobre los asuntos generales.

Y por lo que hace al último de los mencionados dispositivos regula que las actas de Cabildo deben estar debidamente firmadas por el Presidente Municipal y los munícipes que hayan asistido a la Sesión de que se trate, a su vez se consignarán en un libro especial que deberá custodiar el Secretario del Ayuntamiento.

De igual forma, los artículos 55, 57 y 58, de la mencionada Ley, señalan las atribuciones y obligaciones de los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

Esto es, los miembros de los Ayuntamientos, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, una vez que fueron electos tienen el derecho y la obligación de desempeñarse en el cargo **para el que resultaron electos**, es decir, de ejercer todas y cada una de las actividades que les fueron encomendadas conforme a la ley.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/074/2022.

Ahora bien, como se señaló el numeral 44, de la referida Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, no prevé disposición expresa por el que se desprenda cuál es el medio idóneo de comunicación para convocar a los munícipes a la Sesiones de Cabildo, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar al atinado axioma jurídico que refiere: “Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir”, aplicable de conformidad con los artículos 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; trae por consecuencia, la factibilidad de considerar que las Sesiones de Cabildo deben ajustarse a lo previsto en el artículo 48, de la citada Ley de Desarrollo, ello es así, porque es una atribución del Presidente Municipal convocar a Sesiones de Cabildo.

Por su parte, el artículo 80, fracción II, de la citada Ley, establece que el Secretario del Ayuntamiento comunicará por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias.

De los preceptos antes aludidos, es posible concluir que los munícipes o miembros de un Ayuntamiento, como lo son el Síndico, las y los Regidores, deben ser comunicados por escrito, respecto de las Sesiones de Cabildo que tengan a bien celebrarse, debiendo oficializar la mencionada comunicación

mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer.

De ahí que, la convocatoria a las sesiones es un elemento determinante de la funcionalidad del cabildo y de sus decisiones, cuya realización debe atender a las formalidades esenciales de todo procedimiento que permita hacer efectiva la garantía de audiencia. Entendido esto, en el sentido de que sea emitida y comunicada a cada miembro del ayuntamiento, que por ley integra dicho órgano, con la anticipación debida e, incluso, con la documentación e información necesaria que permita a los munícipes, intervenir y tomar los acuerdos que se requieran.

Estas formalidades mínimas y las específicas de la notificación como acto de comunicación, son congruentes con la naturaleza del cabildo como ente colegiado y deliberante, en el que debe garantizarse que todos sus participantes tengan la oportunidad de intervenir y, con ello, cumplir con sus funciones legales, tales como, la presentación de propuestas; toma de acuerdos; seguimiento y vigilancia de medidas de gobierno; realización de convenios y contratos; emisión de reglamentos gubernativos, bandos de policía y otras disposiciones de observancia general para la prestación de los servicios públicos y de los demás ramos de la administración municipal.

Para ello, este Órgano Jurisdiccional considera pertinente, en primer lugar, analizar si en efecto las autoridades responsables, a través de actos u omisiones han obstaculizado el ejercicio del cargo de la parte actora y con ello, se actualiza o no la violencia que reclaman.



Analisis y discusión de este Órgano Jurisdiccional.

En el caso concreto, como se precisó en la síntesis de agravios identificado con el inciso **a)** Las y los demandantes se duelen que existe omisión por parte de la ciudadana Yesenia Judith Martínez Dantori, en su calidad de Presidenta del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, de no permitirles ejercer su cargo como Regidoras y Regidores del citado Municipio, en virtud que de manera arbitraria e injustificada no han sido convocadas y convocados de manera formal a las sesiones de cabildo, para que de manera colegiada se sometieran análisis, discusión y aprobación los asuntos inherentes a dicho Ayuntamiento; circunstancias anteriores, que generan que se limite ejercer su derecho al desempeño o ejercicio de sus respectivos cargos públicos.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, a efecto de desvirtuar los hechos imputados manifestaron en lo que interesa, que: *“...No es cierto que exista omisión para someter de forma colegiada al análisis, discusión y aprobación los asuntos inherentes al Ayuntamiento, pues como podrá observarse con las documentales públicas que se adjuntan al presente informe, consistentes en las convocatorias a sesiones de cabildo y las actas inherentes a las mismas, se acredita que en todo momento se ha convocado a los regidores inconformes al desahogo de las mismas en las que han tenido voz y voto al participar en los asuntos relativos a las actividades del ayuntamiento¹⁴...”* (Sic).

¹⁴ Argumento de la autoridad responsable, visible a foja 54 del expediente TEECH/JDC/074/2022.

Para probar sus argumentaciones, la autoridad responsable exhibió las siguientes documentales¹⁵: **1.** Copia simple de la Constancia de Mayoria y Validez de la Elección para la Presidencia del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, de doce de junio de dos mil veintiuno; **2.** Original de Cédula de Notificación por Estrados, de siete de diciembre de dos mil veintidós, y original del Acta Circunstanciada, de siete de diciembre de dos mil veintidós; **3.** Copia certificada de la Convocatoria de la Sesión de Cabilo Extraordinaria número 030, de tres agosto de dos mil veintidós, y copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria número 030, de cuatro de agosto de dos mil veintidos, y anexos; **6.** Copia certificada de la Convocatoria de la Sesión de Cabilo Extraordinaria número 036, de veinte de septiembre de dos mil veintiós, y copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria número 036, de veintidós de septiembre de dos mil veintidos, y anexos; **8.** Copia certificada de la Convocatoria de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 38, de veintiocho de dos mil veintidós, y copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria número 038, de veintiocho de septiembre de dos mil veintidos, y anexos; **9.** Copia certificada de la Convocatoria de la Sesión Ordinaria de Cabildo No. 07, de cuatro de octubre de dos mil veintidós, y copia certificada de la Sesión Ordinaria de Cabildo No. 07, de cinco de octubre de dos mil veintidós, y anexos; **10.** Copia certificada de la Convocatoria de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 039, de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, y copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 039, de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, y anexos; **11.** Copia certificada de la Convocatoria de la Sesión Ordinaria de Cabildo No. 08, de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, y copia certificada

¹⁵ Documentales públicas visibles a fojas 53 a la 281 del expediente TEECH/JDC/074/2022; así como también de la foja 001 a la 1011 del Anexo I.

del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo No. 08, de veintiocho de octubre de dos mil veintidós y anexos; **12.** Copia certificada de la Convocatoria de la Sesión Ordinaria de Cabildo No. 09, de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, y copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo No. 09, de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, y anexos; **13.** Original del Instrumento Notarial número 9245, expedido por el Notario Público Abraham Alfaro Gonzalez, de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós y anexos; **14.** Copia certificada de la Convocatoria de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 013, de catorce de enero de dos mil veintidós, y copia certificada de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 013, de quince enero de dos mil veintidós, y anexos; **15.** Copia certificada de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 013-A, de quince enero de dos mil veintidós; **16.** Copia certificada de la Convocatoria de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 014, de veintiséis de enero de dos mil veintidós, y copia certificada a la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 014, de veintisiete enero de dos mil veintidós, y anexos; **17.** Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 015, de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, y copia certificada de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 015, de veintidós de febrero de dos mil veintidós, y anexos; **18.** Copia certificada de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 015-A, de veintidós de febrero de dos mil veintidós; **19.** Copia certificada de la Convocatoria de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 016, de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, y copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 016, de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, y anexos; **20.** Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 016-A, de veinticuatro de febrero de dos mil

veintidós; **21.** Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 017, de dos de marzo de dos mil veintidós, y copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 017, de tres de marzo de dos mil veintidós, y anexos; **22.** Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 018, de nueve de marzo de dos mil veintidós, y copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 018, de diez de marzo de dos mil veintidós, y anexos; **23.** Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 018-A, de diez de marzo de dos mil veintidós; **24.** Copia certificada de la Convocatoria de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 019, de catorce de marzo de dos mil veintidós, y copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 019, de quince de marzo de dos mil veintidós, y anexos; **25.** Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 019-A, de quince de marzo de dos mil veintidós; **26.** Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 019-B, de quince de marzo de dos mil veintidós; **27.** Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 019-C, de quince de marzo de dos mil veintidós; **28.** Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 020, de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, y copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 020, de treinta de marzo de dos mil veintidós, y anexos; **29.** Copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 020-B, de treinta de marzo de dos mil veintidós; **30.** Copia certificada de la Convocatoria de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 021, de seis de abril de dos mil veintidós, y copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 021, de siete de abril de dos mil veintidós, y anexos; **31.** Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 021-A, de siete de abril de dos mil veintidós; **32.** Copia

certificada de la Convocatoria de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 022, de veintidós de abril de dos mil veintidós, y copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 022, de veinticinco de abril de dos mil veintidós, y anexos; **33.** Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 022-A, de veinticinco de abril de dos mil veintidós; **34.** Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 022-B, de veinticinco de abril de dos mil veintidós; **35.** Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 023, de veinte de mayo de dos mil veintidós, y copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 023, de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, y anexos; **36.** Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 023-A, de veintitrés de mayo de dos mil veintidós; **37.** Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 024, de trece de mayo de dos mil veintidós, y copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 024, de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, y anexos; **38.** Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 025, de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, y copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 025, de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, y anexos; **39.** Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 025-A, de veinticinco de mayo de dos mil veintidós; **40.** Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 026, de dos de junio de dos mil veintidós, y copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de cabildo No. 026, de tres de junio de dos mil veintidós, y anexos; **41.** Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 027, de cinco de julio de dos mil veintidós, y copia

certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 027, de seis de julio de dos mil veintidós, y anexos; **42.** Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 027-A, de seis de julio de dos mil veintidós; **43.** Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 027-B, de seis de julio de dos mil veintidós; **44.** Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 028, de seis de julio de dos mil veintidós, y copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 028, de siete de julio de dos mil veintidós, y anexos; **45.** Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 029, de veinte de julio de dos mil veintidós, y copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 029, de veintiuno de julio de dos mil veintidós, y anexos; **46.** Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 031, de veintidós de agosto de dos mil veintidós, y copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 031, de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, y anexos; **47.** Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 032, de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, y copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 032, de treinta de agosto de dos mil veintidós, y anexos; **48.** Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 033, de treinta de agosto de dos mil veintidós, y copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 033, de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, y anexos; **49.** Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 035, de siete de septiembre de dos mil veintidós, y copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 035, de ocho de septiembre de dos mil veintidós, y anexos; **50.** Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 035-A, de

ocho de septiembre de dos mil veintidós; **51.** Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 035-B, de ocho de septiembre de dos mil veintidós; **52.** Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 037, de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, y copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 037, de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, y anexos; **53.** Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 037-A, de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós; **54.** Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Ordinaria de Cabildo No. 004, de ocho de enero de dos mil veintidós, y copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo No. 004, de nueve de enero de dos mil veintidós, y anexos; **55.** Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Ordinaria de Cabildo No. 005, de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, y copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo No. 005, de uno de marzo de dos mil veintidós, y anexos; **56.** Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Ordinaria de Cabildo No. 006, de veintidós de abril de dos mil veintidós, y copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo No. 006, de veinticinco de abril de dos mil veintidós, y anexos; **57.** Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Ordinaria de Cabildo No. 009, de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, y copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo No. 009, de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, y anexos; **58.** Copia certificada del oficio sin número, de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, signado por Yesenia Judith Martínez Dantori, Presidenta del Ayuntamiento de Reforma Chiapas, documento dirigido al ciudadano **PERSONAL PROTEGIDO**, Regidor Plurinominal del citado Municipio; **59.**

Copia certificada del oficio sin número, de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, signado por Yesenia Judith Martínez Dantori, Presidenta del Ayuntamiento de Reforma Chiapas, documento dirigido al ciudadano **PERSONAL PROTEGIDO**, Cuarto Regidor del citado Municipio; **60.** Copia certificada del oficio sin número, de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, signado por Yesenia Judith Martínez Dantori, Presidenta del Ayuntamiento de Reforma Chiapas, documento dirigido al ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Síndico del citado Municipio; **61.** Copia certificada del oficio sin número, de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, signado por Yesenia Judith Martínez Dantori, Presidenta del Ayuntamiento de Reforma Chiapas, documento dirigido a la ciudadana **PERSONAL PROTEGIDO**, Primera Regidora del citado Municipio; **62.** Copia certificada del oficio sin número, de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, signado por Yesenia Judith Martínez Dantori, Presidenta del Ayuntamiento de Reforma Chiapas, documento dirigido al ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Segundo Regidor del citado Municipio; **63.** Copia certificada del oficio sin número, de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, signado por Yesenia Judith Martínez Dantori, Presidenta del Ayuntamiento de Reforma Chiapas, documento dirigido a la ciudadana **PERSONAL PROTEGIDO**, Regidora Plurinominal del citado Municipio; **64.** Copia certificada del oficio sin número, de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, signado por Yesenia Judith Martínez Dantori, Presidenta del Ayuntamiento de Reforma Chiapas, documento dirigido a la ciudadana **PERSONAL PROTEGIDO**, Tercera Regidora del citado Municipio. Documentales públicas antes descritas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 40, numeral 1, Incisos III y IV, y 47, numeral 1,

fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Asimismo, mediante proveído de diecinueve de enero del año en curso¹⁶, se requirió a la parte demandada que exhibiera **las convocatorias y actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo** que se efectuaron a partir del uno de enero del año pasado hasta el veinte enero de dos mil veintitrés; y en cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable, mediante oficio sin número, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés¹⁷, en la parte que atañe manifestó lo siguiente:

“...En atención a los requerimientos efectuados, remito a esta autoridad copia certificada de las convocatorias y actas de cabildo ordinarias y extraordinarias de enero de dos mil veintidós a la fecha...(Sic).

Con la precisión que respecto a las convocatorias y actas de cabildo correspondientes a las sesiones ordinarias de diciembre de dos mil veintidós, así como de los meses de enero y febrero, del año dos mil veintitrés; y las relativas a las convocatorias y actas a las sesiones extraordinarias de cabildo de noviembre y diciembre, de dos mil veintidós, de enero y febrero del año actual, no fueron remitidas a este Tribunal; por las cual se le consideró que fue omisa en no exhibir la documentación requerida, como se determinó en el proveído treinta de enero del actual.

En ese sentido, y a efecto de dar respuesta al agravio planteado por las y los accionantes, es necesario enlistar las actuaciones que se realizaron en las mencionadas actas de

¹⁶ Visible a foja 341, del sumario.

¹⁷ Ver a foja 348 del expediente.

sesión de cabildo, desprendiéndose de su análisis la información siguiente:

ACTAS DE SESIONES DE CABILDO	SE HACE CONSTAR: FIRMA, ASISTENCIA Y USO DE LA VOZ DE LAS Y LOS ACTORES DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, Y DATO PERSONAL PROTEGIDO EN LAS SESIONES DE CABILDO ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL AYUNTAMIENTO DE REFORMA, CHIAPAS.		
	Convocatoria.	Sesión de cabildo ordinaria y extraordinaria.	Uso de la voz o intervención.
Cuarta Sesión Ordinaria. 09/Enero/2022.	Fecha: 08/01/2022. Firma: [REDACTED] No firman: [REDACTED] y [REDACTED].	Asistencia: Si Firman: Sí	Intervención: No
Quinta Sesión Ordinaria 01/Marzo/2022	Fecha: 28/02/2022. Firma: Pedro	Asistencia: Si Firman: [REDACTED] y [REDACTED].	Intervención: Sí. ([REDACTED] y [REDACTED])
Sexta Sesión Ordinaria 25/abril/2022	Fecha: 22/04/2022. Firma: [REDACTED].	Asistencia: Si Firman: Sí	Intervención: No
Septima Sesión Ordinaria. 05/Oct/2022	Fecha: 04/oct/2022 Firman: No.	Asistencia: Sí Firman: [REDACTED] y [REDACTED].	Intervención: No.
Octva Sesión Ordinaria 28/oct/2022	Fecha: 27/10/2022. Firman: [REDACTED] y [REDACTED].	Asistencia: Si Firman: Sí Excepto: Gloria.	Intervención: No
Novena Sesión Ordinaria 23/Nov/2022.	Fecha: 22/11/2022. Firman: Sí	Asistencia: Si Firman: Sí	Intervención: No.
Decima Tercera Sesión Extraordinaria. 15/Enero/2022	Fecha: 14/1/2022. Firman: [REDACTED].	Asistencia: Si Firman: [REDACTED] y [REDACTED].	Intervención: No
Decima Tercera-A Sesión Extraordinaria. 15/enero/2022	No hay Convocatoria	Asistencia: Si Firman: [REDACTED] y [REDACTED].	Intervención: No
Decima Cuarta Sesión Extraordinaria 27/enero/2022	Fecha: 26/1/2022. Firman: [REDACTED] y Pedro.	Asistencia: Si Firman: [REDACTED].	Intervención: No



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Decima Quinta Sesión Extraordinaria. 22/febrero/2022	Fecha: 22/2/2022. Firma: [REDACTED]	Asistencia: [REDACTED], y [REDACTED] Firman: Todos los que asistieron	Intervención: No
Decima Quinta-A Sesión Extraordinaria 22/febrero/2022	No hay convocatoria	Asistencia: [REDACTED], y [REDACTED] Firman: Todos los que asistieron	Intervención: No
Decima Sexta Sesión Extraordinaria. 24/febrero/2022	Fecha: 24/2/2022. Firma: [REDACTED]	Asistencia: Todos Excepto [REDACTED] Firma: Todos los que asistieron	Intervención: No
Decima Sexta-A Sesión Extraordinaria 24/febrero/2022	No hay convocatoria	Asistencia: Todos excepto [REDACTED] Firman: [REDACTED] y [REDACTED]	Intervención: No
Decima Septima Sesión Extraordinaria 03/Marzo/2022	Fecha: 2/3/2022. Firma: [REDACTED]	Asistencia: Si Firman: [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED]	Intervención: No
Decima Octava Sesión Extraordinaria 10/Marzo/2022	Fecha: 9/3/2022. Firma: [REDACTED]	Asistencia: [REDACTED], y [REDACTED] Firman: Todos los que asistieron.	Intervención: No
Décima Octava-A Sesión Extraordinaria 10/Marzo/2022	No hay convocatoria	Asistencia: [REDACTED], y [REDACTED] Firman: Todos los que asistieron	Intervención: No
Décima Novena Bis Sesión Extraordinaria 15/Marzo/2022	Fecha: 14/3/2022. Firma: [REDACTED]	Asistencia: [REDACTED]. Firma: [REDACTED].	Intervención: No
Décima Novena-A Sesión Extraordinaria 15/Marzo/2022	No hay convocatoria	Asistencia: [REDACTED]. Firman: [REDACTED].	Intervención: No
Décima Novena-B Sesión Extraordinaria	No hay convocatoria	Asistencia: [REDACTED].	Intervención: No

15/Marzo/2022		Firman: ██████████.	
Décima Novena-C Sesión Extraordinaria 15/Marzo/2022	No hay convocatoria	Asistencia: ██████████. Firman: ██████████.	Intervención: No
Vigesima Sesión Extraordinaria 30/Marzo/2022	Fecha: 29/3/2022. Firma: ██████████.	Asistencia: Todos excepto ██████████. Firman: Todos los que asistieron.	Intervención: No
Vigesima-B Sesión Extraordinaria. 30/Marzo/2022.	No hay convocatoria	Asistencia: Todos Excepto ██████████. Firman: Todos los que asistieron.	Intervención: Si
Vigesima Primera Sesión Extraordinaria. 7/Abril/2022	Fecha: 6/4/2022. Firma: ██████████.	Asistencia: Si Firman: Si	Intervención: No
Vigesima Primera-A Sesión Extraordinaria. 7/Abril/2022	No hay convocatoria	Asistencia: Si Firman: Si	Intervención: No
Vigesima Segunda Sesión Extraordinaria. 25/Abril/2022	Fecha: 22/4/2022. Firma: ██████████.	Asistencia: Si Firman: Si	Intervención: No
Vigesima Segunda-A Sesión Extraordinaria. 25/Abril/2022.	No hay convocatoria	Asistencia: Si Firman: Si	Intervención: No
Vigesima Segunda-B Sesión Extraordinaria. 25/Abril/2022	No hay convocatoria	Asistencia: Si Firman: Si	Intervención: No
Vigésima Tercera Extraordinaria. 23/Mayo/2022.	Fecha: 20/5/2022. Firma: ██████████.	Asistencia: Si Firman: ██████████ y ██████████.	Intervención: No
Vigésima Tercera-A Sesión Extraordinaria. 23/Mayo/2022	No hay convocatoria	Asistencia: Si Firman: ██████████ y ██████████.	Intervención: No
Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria. 16/Mayo/2022.	Fecha: 13/5/2022. Firma: ██████████.	Asistencia: Si Firman: ██████████, ██████████ y Luis	Intervención: No.
Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria. 25/Mayo/2022	Fecha: 24/5/2022. Firma: ██████████.	Asistencia: Si Firman: Si	Intervención: No
Vigésima Quinta-A Sesión Extraordinaria. 25/Mayo/2022	No hay convocatoria	Asistencia: Si Firman: Si	Intervención: No
Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria. 3/Junio/2022	Fecha: 2/6/2022. Firma: ██████████.	Asistencia: Si Firman: ██████████, ██████████, ██████████ y ██████████.	Intervención: No
Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria. 6/Julio/2022	Fecha: 5/7/2022. Firman: Todos excepto ██████████.	Asistencia: Si Firman: Si	Intervención: No
Vigésima Séptima-A Bis Sesión Extraordinaria. 6/Julio/2022	No hay convocatoria	Asistencia: Si Firman: Si	Intervención: No
Vigesima Octava Sesión Extraordinaria. 7/Julio/2022	Fecha: 6/7/2022. Firman: ██████████.	Asistencia: Si Firman: ██████████, ██████████, ██████████, ██████████ e ██████████.	Intervención: No

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Vigesima Novena Sesión Extraordinaria. 21/Julio/2022	Fecha: 20/7/2022. Firman: Todos excepto [REDACTED].	Asistencia: Si Firman: Todos excepto [REDACTED].	Intervención: No
Trigésima Sesión Extraordinaria. 4/Agosto/2022	Fecha: 3/8/2022. Firman: Si	Asistencia: Si Firman: Si	Intervención: No
Trigésima Primera Sesión Extraordinaria. 23/Agosto/2022	Fecha: 22/8/2022. Firman: [REDACTED].	Asistencia: Si Firman: Todos excepto [REDACTED].	Intervención: No
Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria. 30/Agosto/2022	Fecha: 29/8/2022. Firman: [REDACTED].	Asistencia: Si Firman: [REDACTED], y Jackelinne	Intervención: No
Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria. 31/Agosto/2022	Fecha: 30/8/2022. Firman: [REDACTED].	Asistencia: Si Firman: Todos excepto [REDACTED].	Intervención: No
Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria. 8/Septiembre/2022	Fecha: 7/9/2022. Firma: [REDACTED].	Asistencia: Si Firman: Si	Intervención: No
Trigésima Quinta-A Sesión Extraordinaria. 8/Septiembre/2022	No hay convocatoria	Asistencia: Si Firman: Todos excepto [REDACTED].	Intervención: No
Trigésima Quinta-B Sesión Extraordinaria. 8/Septiembre/2022	No hay convocatoria	Asistencia: Si Firman: Si	Intervención: No
Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria. 22/Septiembre/2022	Fecha: 21/9/2022. Firman: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].	Asistencia: Si Firman: Si	Intervención: No
Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria. 27/Septiembre/2022.	Fecha: 27/9/2022. Firma: [REDACTED].	Asistencia: Si Firman: [REDACTED].	Intervención: No
Trigésima séptima-A Sesión Extraordinaria. 27/Septiembre/2022.	No hay convocatoria	Asistencia: Si Firman: [REDACTED].	Intervención: No
Trigésima Octava Sesión Extraordinaria. 28/Septiembre/2022.	Fecha: 28/9/2022. Firma: [REDACTED] y [REDACTED].	Asistencia: Si Firman: Si	Intervención: No
Trigésima Novena Sesión Extraordinaria. 25/Octubre/2022.	Fecha: 24/10/2022. Firma: Nadie	Asistencia: Si Firma: [REDACTED], y [REDACTED].	Intervención: No

De lo anterior, se desprende que obran los nombres y firmas de la parte actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en la **convocatoria** correspondiente a la Sesión de Cabildo Ordinaria: **Novena**. Sin embargo, respecto a las convocatorias para las sesiones ordinarias de cabildo número **Cuarta**: no firman la Cédula de Notificación para dicha diligencia, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**,

DATO PERSONAL PROTEGIDO, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Quinta**: no firman la Cédula de Notificación para dicha diligencia **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Sexta**: no firman la Cédula de Notificación para dicha diligencia, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Septima**: no firman las y los actores la Cédula de Notificación para dicha diligencia; **Octava**, no firman la Cédula de Notificación para dicha diligencia, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; en ese sentido, se evidenció **que las y los enjuiciantes no firmaron todas las cédulas de notificación para las citadas convocatorias.**

Por otra parte, respecto a las **sesiones de cabildo ordinarias**: Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, y Novena, del análisis a su contenido se evidencia que las y los enjuiciantes asistieron a las mencionadas sesiones de cabildo; sin embargo, en la **Quinta Sesión Ordinaria**, no plasmaron su firma en el cierre de la misma: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, así como tampoco se justificaron; en la **Septima Sesión Ordinaria**, no plasmaron su firma en el cierre de la misma: **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, así como tampoco se justificaron; en la **Octava Sesión Ordinaria**, no plasmó su firma en el cierre de la misma: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y no justificó dicha acción.

Tocante a las **Convocatorias a las Sesiones de Cabildo Extraordinarias Décima Tercera:** no firman la cédula de notificación para dicha diligencia, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Décima Cuarta:** no firman la cédula de notificación para dicha diligencia, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Décima Quinta:** no firman la cédula de notificación para dicha diligencia, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Décima Sexta:** no firman la cédula de notificación para dicha diligencia, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Décima Septima:** no firman la cédula de notificación para dicha diligencia, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Décima Octava:** **Décima Novena Bis:** no firman la cédula de notificación para dicha diligencia, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Vígésima:** no

firman la cédula de notificación para dicha diligencia, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO; Vigésima Primera: no firman la cédula de notificación para dicha diligencia, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO; Vigésima Segunda: no firman la cédula de notificación para dicha diligencia, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO; Vigésima Tercera: no firman la cédula de notificación para dicha diligencia, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO; Vigésima Cuarta: no firman la cédula de notificación para dicha diligencia, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO; Vigésima Quinta: no firman la cédula de notificación para dicha diligencia, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO; Vigésima Sexta: no firman la cédula de notificación para dicha diligencia, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

DATO PERSONAL PROTEGIDO, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Vigésima Septima**: no firman la cédula de notificación para dicha diligencia, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Vigésima Octava**: no firman la cédula de notificación para dicha diligencia, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Trigésima Primera**: no firman la cédula de notificación para dicha diligencia, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zabala, Melbis Hernández Hernández, Pedro Ramírez Ramos, Gloria Prot Guzmán; **Trigésima Segunda**: no firman la cédula de notificación para dicha diligencia, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Trigésima Tercera**: no firman la cédula de notificación para dicha diligencia, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Trigésima Quinta**: no firman la cédula de notificación para dicha diligencia, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

PROTEGIDO; **Trigesima Sexta**, no firman la cédula de notificación para dicha diligencia, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Trigesima Séptima**, no firman la cédula de Notificación para dicha diligencia, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Trigesima Octava**, no firman la Cédula de Notificación para dicha diligencia, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Trigesima Novena**, no firman las y los actores la cédula de notificación para dicha diligencia.

Seguidamente, cabe destacar que del contenido de la referida tabla, se advierte que, se hace constar la asistencia y firma de las y los mencionados ediles, en las **Actas de Sesiones Extraordinarias siguientes: Décima Tercera**: asistieron todos, pero en el cierre de la misma no firmaron las enjuiciantes: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Décima Tercera A**: asistieron todos, pero en el cierre de la misma no firmó la enjuiciante: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Décima Cuarta**, asistieron todos, pero en el cierre de la misma no firmaron el actor y las enjuiciantes: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Décima Quinta**, no obra asistencia de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, así como tampoco firmó el cierre de la misma; **Décima Quinta A**, no obra asistencia de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, así como tampoco firmó el cierre de la misma; **Décima Sexta**, no obra asistencia de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, así como tampoco firmó el cierre de la misma; **Décima Sexta A**, no obra asistencia de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/074/2022.

PROTEGIDO, así como tampoco firmaron el cierre de la misma, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Décima Séptima**, asistieron todos, pero en el cierre de la misma no firmaron el actor y la enjuiciante: **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Décima Octava**, no obra asistencia de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, así como tampoco firmaron el cierre de la misma; **Décima Octava A**, no obra asistencia de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, así como tampoco firmaron el cierre de la misma; **Décima Novena**, no obra asistencia de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, así como tampoco firmaron el cierre de la misma; **Décima Novena A**, no obra asistencia de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, así como tampoco firmaron el cierre de la misma; **Décima Novena B**, no obra asistencia de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, así como tampoco firmaron el cierre de la misma; **Décima Novena C**, no obra asistencia de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, así como tampoco firmaron el cierre de la misma; **Vigésima**, no obra asistencia de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, así como

tampoco firmó el cierre de la misma; **Vigésima A**, no obra asintencia de Pedro Ramírez Ramos, así como tampoco firmó el cierre de la misma; **Vigésima Primera**, asistieron todos, asimismo firmaron el cierre de la misma; **Vigésima Primera A**, asistieron todos, asimismo firmaron el cierre de la misma; **Vigésima Segunda**, asistieron todos, asimismo, firmaron el cierre de la misma; **Vigésima Segunda A**, asistieron todos, asimismo, firmaron el cierre de la misma; **Vigésima Segunda B**, asistieron todos, asimismo, firmaron el cierre de la misma; **Vigésima Tercera**, asistieron todos, pero en el cierre de la mismas no firmaron **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Vigésima Tercera A**, asistieron todos, pero en el cierre de la mismas no firmaron **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Vigésima Cuarta**, asistieron todos, pero en el cierre de la mismas no firmaron **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Vigésima Quinta**, asistieron todos, asimismo, firmaron el cierre de la misma; **Vigésima Quinta A**, asistieron todos, asimismo, firmaron el cierre de la misma; **Vigésima Sexta**, asistieron todos, pero en el cierre de la mismas no firmaron **DATO PERSONAL PROTEGIDO** e **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Vigésima Séptima**, asistieron todos, asimismo, firmaron el cierre de la misma; **Vigésima Séptima A**, asistieron todos, de igual forma, firmaron el cierre de la misma; **Vigésima Octava**, asistieron todos, pero en el cierre de la mismas no firmó **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Vigésima Novena**, asistieron todos, y firmaron el cierre de la misma; **Trigésima**, asistieron todos, y firmaron el cierre de la misma; **Trigésima Primera**, asistieron todos, pero en el cierre

de la misma no firmó Melbis Hernández Hernández; **Trigésima Segunda**, asistieron todos, pero en el cierre de la misma no firmaron **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Trigésima Tercera**, asistieron todos, y en el cierre de la misma no firmó **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Trigésima Quinta**, asistieron todos, asimismo, firmaron el cierre de la misma; **Trigésima Quinta A**, asistieron todos, y en el cierre de la misma no firmó **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Trigésima Quinta B**, asistieron todos, de igual manera, firmaron en el cierre de la misma; **Trigésima Sexta**, asistieron todos, de igual forma, firmaron en el cierre de la misma; **Trigésima Séptima**, asistieron todos, pero en el cierre de la misma no firmaron **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Trigésima Séptima A**, asistieron todos, pero en el cierre de la misma no firmaron **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; **Trigésima Octava**, asistieron todos, asimismo, firmaron el cierre de la misma; **Trigésima Novena**, asistieron todos, pero en el cierre de la misma no firmaron **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

Con base a lo anterior, dicha autoridad responsable estaba obligada a demostrar que las y los enjuiciantes, habían sido convocados por la Presidente Municipal, a través del Secretario Municipal, a las Sesiones de cabildo Ordinarias como Extraordinarias.

Lo anterior, porque, si bien, la parte actora no aportó medio de prueba sobre tales aspectos, debe tenerse en cuenta que se está frente a alegaciones que constituyen omisiones o hechos negativos que no son susceptibles de probarse; no obstante, las manifestaciones realizadas en ese sentido, gozan de **presunción de veracidad**; lo anterior tiene sustento jurisprudencial, en el criterio de rubro **“ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO”**.¹⁸

Por consiguiente, la autoridad responsable, debió acreditar que a las y los actores se les comunicó por escrito, a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas por ese Ayuntamiento y, por otro, que dicha comunicación se oficializó mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer.

Máxime que ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional, que las notificaciones para convocar a sesiones de cabildo se deben cumplir con las formalidades esenciales como acto de comunicación del proceso, de ahí que, deben realizarse de manera personal en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o en el lugar que la parte actora destine para ello, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas¹⁹, de

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 5, Tercera Parte, página 13, registro digital 818571.

¹⁹ Artículo 111. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación. Tratándose de instituciones públicas o dependencias o de sus titulares, así como de los sindicatos, además, el actuario también se cerciorará de que es su sede, residencia o domicilio oficial, respectivamente, bajo su más estricta responsabilidad;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma. Si se trata de representante de la institución o dependencia o de sus titulares, así como de los sindicatos, el actuario se asegurará de que la persona con que se entienda la diligencia tenga ese carácter;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que para que dentro de las 24 horas siguientes lo reciba;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, sede o residencia; y si éstos estuvieran cerrados, se fijará en la puerta de entrada una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva; y

V. Si en la casa, sede, residencia o local, designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo

aplicación supletoria en términos del numeral 5²⁰, de la invocada Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Bajo ese contexto, se advierte de las copias certificadas exhibidas por la responsable, que si obran las cédulas de notificación realizadas a las y los justiciables, mediante las cuales fueron convocados a seis convocatorias ordinarias (cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena) que se emitieron para efectuar las mencionadas sesiones de cabildo correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, octubre y noviembre, todas del año dos mil veintidós; de igual forma, evidenció que través de las cédulas de notificación que les fueron realizadas en cuarenta y tres convocatorias extraordinarias (décima tercera, décima tercera a, décima cuarta, décima quinta, décima quinta a, décima sexta, décima sexta a, décima séptima, décima octava, décima octava a, décima novena, décima novena a, décima novena b, décima novena c, vigésima, vigésima primera, vigésima primera a, vigésima segunda, vigésima segunda a, vigésima segunda b, vigésima tercera, vigésima tercera a, vigésima cuarta, vigésima quinta, vigésima quinta a, vigésima sexta, vigésima séptima, vigésima octava, vigésima novena, trigésima, trigésima primera, trigésima segunda, trigésima quinta, trigésima sexta, trigésima séptima, trigésima octava, trigésima novena) relativas a los meses de enero a octubre de dos mil veintidós.

que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva. La notificación surtirá sus efectos el día en que se practique.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con precisión los elementos de convicción en que se apoye.

²⁰ Artículo 5. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley de Municipalización para el Estado de Chiapas, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas, Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley Orgánica del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, los Programas de Desarrollo Urbano y de Construcción de los Municipios, así como los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

No obstante, cabe precisar que, respecto a las convocatorias extraordinarias décima tercera a; décima quinta a; décima sexta a; décima octava a; décima novena a; décima novena b; décima novena c; vigésima b; vigésima primera a; vigésima prima b; vigésima prima tercera a; vigésima quinta a; vigésima séptima a; trigésima quinta a; trigésima quinta b; trigésima séptima a; la autoridad responsable **no** emitió convocatoria para notificar a las y los demandantes.

Se llega a esa conclusión, ya que del análisis al contenido de las citadas cédulas de notificación que efectuó la responsable para comunicar las multicitadas convocatorias a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, es de advertirse que, la parte demandada exhibió documentos con las mismas características, es por ello, que como ilustración se cita una de ellas:




Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

-050

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En el Municipio de Reforma, Chiapas; siendo las 14:00 horas del día 23 de febrero del año dos mil veintidós, el suscrito **C. Lic. Ramón Vidal Jiménez, Secretario Municipal**, de este Ayuntamiento, me constituí en forma personal y en compañía del **C. Daniel Núñez Silva**, al domicilio ubicado en la Calle Ignacio Aldama Col. Centro de esta ciudad de Reforma, Chiapas; en busca del **C. Lic. Pedro Ramírez Ramos, Regidor Plurinominal** del ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y cerciorado de ser el domicilio correcto, porque así me lo indican vecinos del lugar y por así corresponder a su ubicación, nomenclatura y localización, dentro de este Municipio, además de confirmarlo y manifestármelo el/la **C. Lic. Pedro Ramírez Ramos**, a quien encuentro personalmente en este domicilio, quien dijo ser **Regidor Plurinominal** y quien en este acto se identifica con **Credencial de Elector** expedida por el INE, con número de folio _____, misma que en este acto se le hace devoción, manifestando que en este domicilio **Recibe toda clase de notificaciones y Convocatorias**, por lo que el suscrito, con fundamento en el numeral 80 fracción II de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas, procedo a notificarle el contenido de la Convocatoria número **0016° Sesión Extraordinaria de Cabildo**, que se llevara a cabo el día **24 de febrero del 2022**, a las **09:30 horas**, en la sala de presidencia, del palacio municipal, ubicado en calle Adolfo López Mateos, sin número, Colonia Centro, Reforma, Chiapas, dejando en su poder una copia simple de dicha convocatoria que contiene el Orden del Día; emitida por la Presidenta Municipal Constitucional de Reforma, Chiapas, Lic. Yesenia Judith Martínez Dantori, para todos los efectos legales a que haya lugar; seguidamente hago entrega de la documentación anteriormente descrita, al **C. Lic. Pedro Ramírez Ramos**, para hacerle de su conocimiento la convocatoria a Sesión de Cabildo, para efectos de que asistan el día **24 de febrero del 2022**, a las **09:30 horas**, a las instalaciones que ocupa la Sala de Presidencia, sito en segundo piso del Palacio Municipal, ubicada en Calle Adolfo López Mateo Col. Centro; y bien enterado que fue de lo anterior, el/la **C. Lic. Pedro Ramírez Ramos** manifiesta que: esta enterado, asistirá y que firma al calce el presente documento donde se le notifica el contenido del mismo y se le hace entrega de la convocatoria, dándose por terminada la presente diligencia, firmando el suscrito para constancia, así como los testigos presenciales a quienes les consta todo lo acontecido en la presente diligencia, anexando el presente, al expediente para que obre como corresponda. ... Doy Fe.

Atentamente


Lic. Ramón Vidal Jiménez
Secretario Municipal

Testigo de Asistencia

C. Daniel Núñez Silva



Del análisis de las constancias que se replican como la imagen, se desprende que no cumplen con los requisitos que se establecen en el artículo 111, de la ley del Servicio Civil del Estado y de los Municipios de Chiapas; ello es así, porque de las cédulas notificación personal antes invocadas, solo se desprende que en la parte inferior obra una aparente firma de la persona que supuestamente recibe, sin contar con mayores datos de identificación oficial, que permitan verificar y generar la certeza de que fue el citado miembro del Ayuntamiento, quien acusó de recibido dicha diligencia.

De igual forma, exhibieron diversas cédulas de notificación con las mismas características, como ejemplo se inserta la imagen siguiente:

SIN TEXTO



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

051

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En el Municipio de Reforma, Chiapas; siendo las 10:45 horas del día 23 de febrero del año dos mil veintidós, el suscrito **C. Lic. Ramón Vidal Jiménez, Secretario Municipal**, de este Ayuntamiento, me constituí en forma personal y en compañía del **C. Daniel Núñez Silva**, al domicilio ubicado en la Colonia Francisco Villa 03 de esta ciudad de Reforma, Chiapas; en busca del **C. Melbis Hernández Hernández, Regidor Plurinominal** del ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y cerciorado de ser el domicilio correcto, porque así me lo indican vecinos del lugar y por así corresponder a su ubicación, nomenclatura y localización, dentro de este Municipio, además de confirmarlo y manifestármelo el/la **C. Melbis Hernández Hernández**, a quien encuentro personalmente en este domicilio, quien dijo ser **Regidor Plurinominal** y quien en este acto se identifica con **Credencial de Elector** expedida por el INE, con número de folio _____, misma que en este acto se le hace revolución, manifestando que en este domicilio **Recibe toda clase de notificaciones y Convocatorias**, por lo que el suscrito, con fundamento en el numeral 80 fracción II de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas, procedo a notificarte el contenido de la Convocatoria número **0016ª Sesión Extraordinaria de Cabildo**, que se llevara a cabo el día **24 de febrero del 2022**, a las **09:30 horas**, en la sala de presidencia, del palacio municipal, ubicado en calle Adolfo López Mateos, sin número, Colonia Centro, Reforma, Chiapas, dejando en su poder una copia simple de dicha convocatoria que contiene el Orden del Día; emitida por la Presidenta Municipal Constitucional de Reforma, Chiapas, Lic. Yesenia Judith Martínez Dantori, para todos los efectos legales a que haya lugar; seguidamente hago entrega de la documentación anteriormente descrita al **C. Melbis Hernández Hernández**, para hacerle de su conocimiento la convocatoria a Sesión de Cabildo, para efectos de que asistan el **día 24 de febrero del 2022**, a las **09:30 horas** a las instalaciones que ocupa la Sala de Presidencia, sito en segundo piso del Palacio Municipal, ubicado en Calle Adolfo López Mateo Col. Centro; y bien enterado que fue de lo anterior, el/la **C. Melbis Hernández Hernández** manifiesta que: _____ y _____ firma al calce el presente documento donde se le notifica el contenido del mismo y se le hace entrega de la convocatoria, dándose por terminada la presente diligencia, firmando el suscrito para constancia, así como los testigos presenciales a quienes les consta todo lo acontecido en la presente diligencia, anexando el presente, al expediente para que obre como corresponda. ... Day Fe.

Atentamente

Lic. Ramón Vidal Jiménez
Secretario Municipal

Testigo de Asistencia

C. Daniel Núñez Silva

En el municipio de Reforma Chiapas, siendo las 10:45 horas del día 23 del mes de FEBRERO de 2022, presentes en el domicilio ubicado en COLONIA FRANCISCO VILLA de esta Ciudad, domicilio particular señalado por MELBIS HERNANDEZ HERNANDEZ REGIO para escuchar y recibir notificaciones relativas a las convocatorias de las Sesiones de Cabildo Municipal; el Lic. Ramón Vidal Jiménez, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y con la asistencia de los CC. Daniel Núñez Silva y Guadalupe Galán Narez, personal adscrito a esta Secretaría Municipal, una vez cerciorado que es el domicilio correcto por así coincidir con su ubicación y nomenclatura; hace constar ante los testigos de asistencia, que el Lic. Ramón Vidal Jiménez, que una vez realizado el llamado en dicho domicilio y NO SE ENCONTRÓ A NADIE

en el cual se haría la notificación de la convocatoria de sesión EXTRAORDINARIA de cabildo número 16 de fecha 24 de FEBRERO de la presente anualidad; quien manifiesta que

por lo que se procede a dejar de la convocatoria de sesión EXTRAORDINARIA de cabildo número 16 de fecha 24 de FEBRERO de 2022 en posesión de la persona en cuestión quien _____; se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar.- **CONSTE.** -----

NOTIFICADOR

Lic. Ramón Vidal Jiménez

Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma

TESTIGOS DE ASISTENCIA.

C. Daniel Núñez Silva

C. Guadalupe Galán Narez

En ese mismo sentido, cabe resaltar que obran el sumario cedula de notificación personal que presuntamente efectuaron a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, mismas que en el reverso obra una

razón, como la que se describe en la referida imagen, con la cual la autoridad responsable pretendió justificar que se realizaron la comunicación de las mencionadas convocatorias ordinarias y extraordinarias, sin haberlos encontrado en su domicilio; documento que para ellos tuvo por realizada la notificación a las y los demandantes.

En ese sentido, se desprende que la autoridad responsable no evidenció ni generó la certeza que convocó a las y los justiciables a las sesiones cabildo **ordinarias**: Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, y Octava; de igual forma, a las **extraordinarias**: Décima Tercera, Décima Cuarta, Décima Quinta, Décima Sexta, Décima Séptima, Décima Octava, Décima Novena Bis, Vigésima, Vigésima Primera, Vigésima Segunda, Vigésima Tercera, Vigésima Cuarta, Vigésima Quinta, Vigésima Sexta, Vigésima Séptima, Vigésima Octava, Trigésima Primera, Trigésima Segunda, Trigésima Tercera, Trigésima Cuarta, Trigésima Quinta, Trigésima Sexta, Trigésima Séptima, Trigésima Octava, y Trigésima Novena; con las formalidades que exige la Ley²¹, y que si bien, al intentar notificar a la parte inconforme a través de las notificaciones de referencia, instrumentando razones y constancia de fe de hechos elaboradas por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, asistido de dos supuestos testigos de asistencia.

Lo anterior, ya que, no se colman los requisitos que prevé el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los

²¹ III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que para que dentro de las 24 horas siguientes lo reciba;
IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, sede o residencia; y si éstos estuvieran cerrados, se fijará en la puerta de entrada una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva; y

Municipios de Chiapas, que como se dijo, es de aplicación supletoria en términos del numeral 5, de la invocada Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; en específico, la fracciones I, II, III, IV, y V.

“...Artículo 111. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación. Tratándose de instituciones públicas o dependencias o de sus titulares, así como de los sindicatos, además, el actuario también se cerciorará de que es su sede, residencia o domicilio oficial, respectivamente, bajo su más estricta responsabilidad;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma. Si se trata de representante de la institución o dependencia o de sus titulares, así como de los sindicatos, el actuario se asegurará de que la persona con que se entienda la diligencia tenga ese carácter;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que para que dentro de las 24 horas siguientes lo reciba;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, sede o residencia; y si éstos estuvieran cerrados, se fijará en la puerta de entrada una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva; y

V. Si en la casa, sede, residencia o local, designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva. La notificación surtirá sus efectos el día en que se practique.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con precisión los elementos de convicción en que se apoye...” (Sic).

Esto es, que el funcionario habilitado para realizar la notificación correspondiente, deberá cerciorarse de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado para hacer la notificación, en caso contrario, deberá dejar citatorio; suceso anterior que no aconteció en el presente asunto, de ahí que, se incumplió con las formalidades de la citada Ley, y en consecuencia no generó certeza.

En ese contexto, sobre todo se advierte que con dichos documentos no se acredita que la parte actora se haya

enterado de manera personal y que tampoco fue posible entregar las citadas convocatorias a los ediles inconformes, en virtud de que no se encontró a persona alguna en el domicilio de éstos. Así, es incuestionable que, la citada autoridad **no se cercioró** de que las y los justiciables, en realidad habitan, trabajan o tienen su domicilio en la casa o local; y, contrario a ello, procedió de manera indebida a dejar los documentos, en contravención a lo señalado en el precepto legal invocado.

Con independencia, de que de las constancias de autos supuestamente las actoras y los actores hayan asistido a las sesiones ordinarias siguientes: **1.** Cuarta, de nueve de enero; **2.** Quinta, de uno de marzo; **3.** sexta, de veinticinco de abril; **4.** Séptima, de cinco de octubre; **5.** Octava, de veintiocho de octubre; y **6.** Novena, veintitrés de noviembre, así como sesiones extraordinarias: **I.** Décima tercera, de quince enero; **II.** Décima tercera a, de quince de enero; **III.** Décima cuarta, de veintisiete de enero; **IV.** Décima quinta, de veintidós de febrero; **V.** Décima quinta a, de veintidós de febrero; **VI.** Décima sexta, de veinticuatro de febrero; **VII.** Décima sexta a, de veinticuatro de febrero; **VIII.** Décima séptima, de tres de marzo; **IX.** Décima octava, de diez de marzo; **X.** Décima octava a, de diez de marzo; **XI.** Décima novena, de quince de marzo; **XII.** Décima novena a, de quince de marzo; **XIII.** Décima novena b, de quince de marzo; **XIV.** Décima novena c, de quince de marzo; **XV.** Vigésima, de treinta de marzo; **XVI.** Vigésima b, de treinta de marzo; **XVII.** Vigésima primera, de siete de abril; **XVIII.** vigésima primera a, de siete de abril; **XIX.** Vigésima segunda, de veinticinco de abril; **XX.** Vigésima segunda a, de veinticinco de abril; **XXI.** Vigésima segunda b, de veinticinco de abril; **XXII.** Vigésima tercera, de veintitrés de mayo; **XXIII.** Vigésima tercera a, de veintitrés de mayo; **XXIV.** vigésima cuarta, de dieciséis de

mayo, **XXV**. Vigésima quinta, de veinticinco de mayo; **XXVI**. Vigésima quinta a, de veinticinco de mayo; **XXVII**. Vigésima sexta, de tres de junio; **XXVIII**. Vigésima séptima, de seis de julio; **XXIX**. Vigésima septima a bis, de seis de julio; **XXX**. Vigésima octava, de siete de julio; **XXXI**. Vigésima novena, veintiuno de julio; **XXXII**. Trigésima, de cuatro de agosto; **XXXIII**. Trigésima primera, de veintitres de agosto; **XXXIV**. Trigésima segunda, de treinta de agosto; **XXXV**. Trigésima quinta, de ocho de septiembre de dos mil veintidós; **XXXVI**. Trigésima quinta a, de ocho de septiembre; **XXXVII**. Trigésima quinta b, de ocho de septiembre; **XXXVIII**. Trigésima sexta, de veintidós de septiembre; **XXXIX**. Trigésima séptima, de veintisiete de septiembre; **XL**. Trigésima septima a, de veintisiete de septiembre; **XLI**. Trigésima octava, de veintiocho de septiembre; y **XLII**. Trigésima novena, de veinticinco de octubre²².

Ello es así, por cuanto que no es suficiente que en el contenido de las actas de cabildo motivo de estudio, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, haya hecho constar la asistencia de las y los enjuiciantes, habida cuenta que, para los que ahora resuelven, siempre será necesario constatar que las y los accionantes intervinieron y firmaron el cierre de las mismas; es ese contexto, se desprende de las propias documentales exhibidas por la responsable que no participaron y tampoco estamparon su rubrica al terminó de las mismas; pues es solo de esa manera se genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer; de ahí que se estime como **cierto** lo sostenido por la parte demandante, relativo a que no se les convocó a las multicitadas sesiones cabildo, por lo que se concluye que dicho agravio es **fundado**.

²²Actas de cabildo correspondientes al año dos milveintidós.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/074/2022.

Por lo que hace al agravio identificado con el inciso **b)**, la parte actora señala que existe omisión de Yesenia Judith Martínez Dantori, Presidenta del Ayuntamiento de Reforma Chiapas, para dar respuesta a los oficios sin número de quince y diecisiete de noviembre, ambos de dos mil veintidós, presentados por las y los enjuiciantes.

Para sostener la alegación apuntada, las y los actores, en capítulo de hechos de su escrito de demanda, citaron lo siguiente:

“...II.- En efecto, ese.H. Órgano Jurisdiccional podrá advertir la veracidad de lo antes narrado, ya que la negativa de la **C. Yesenia Judith Martínez Dantori**, Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, para convocarnos a sesiones de cabildo, los suscritos en el ámbito de nuestras atribuciones, mediante escrito de fecha 15 quince de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dirigido al Licenciado Ramón Vidal Jiménez, Secretario Municipal de Ayuntamiento de Reforma Chiapas, recibido el día 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, le solicitamos para que en cumplimiento de sus funciones, acordara con la C. Presidenta Municipal, la fecha para la celebración de una sesión ordinaria de cabildo con el fin de analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de presupuesto de egresos para el Ejercicio Fiscal 2023 dos mil veintitrés.” (Sic).

“...IV.- Aunado a ello, en uso de nuestra funciones, a través del escrito de fecha 17 diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, dirigido a la **C. Yesenia Judith Martínez Dantori**, Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Reforma Chiapas, con atención al Licenciado Ramón Vidal Jiménez, Secretario Municipal, los suscritos le remitimos el Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 41 cuarenta y uno, de fecha 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, para su debida atención y cumplimiento de los acuerdos tomados en la misma, sin embargo, nuevamente la Presidenta Municipal ha hecho caso omiso a nuestra solicitud, lo cual evidentemente es constitutivo de violencia política en razón de género y omisión que obstruye el desempeño o ejercicio del cargo de los suscritos, ya que dichos actos provienen de un superior jerárquico...” (Sic).

Al respecto, las y los enjuiciantes adjuntaron a su escrito inicial demanda, original de los acuses de recibo, relativo a los

oficios sin número, de quince de noviembre y diecisiete de noviembre, ambos de la anualidad anterior²³, signados por DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, y DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Tercera Regidora Propietaria, Regidor Plurinominal, Regidor Plurinominal, y Regidora Plurinominal, respectivamente, del Ayuntamiento de Reforma Chiapas, mismos que fueron presentados ante el licenciado Ramón Vidal Jiménez y la ciudadana Yesenia Judith Martínez Dantori, en su carácter de Secretario Municipal y Presidenta Municipal, del referido Municipio, respectivamente; por medio del cual manifestaron en la parte que interesa lo siguiente:

“...En apego a derecho, amparado en los artículos 47 y 49 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo núm. 41, misma acta de cabildo original que adjuntamos al presente, para que gire instrucciones a la secretaria municipal se consigne en libro especial de actas, y se ponga en resguardo como lo indica la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en su artículo 50. De la misma forma informar a la tesorería municipal para que surtan efecto, los temas aprobados que sean de su competencia...” (Sic).

Ahora bien, cabe destacar que la autoridad responsable al momento de rendir informe circunstanciado, no acreditó con documento idóneo el que haya atendido los multicitados oficios; razón anterior, por la cual se ordenó requerir mediante proveído de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés²⁴ a la citada parte demandada para que exhibiera la documentación que justificara el cumplimiento dado a cada uno de los puntos antes señalados.

²³ Documentos visibles a foja 20 a la 23, del expediente en que se actúa.

²⁴ Ver a foja 341 del expediente TEECH/JDC/074/2022.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

En cumplimiento a ello, mediante oficio sin número, de veintiséis de enero del actual²⁵, informó a este a Tribunal, en la parte que atañe lo siguiente:

“...por otro lado, se remite la convocatoria a sesión ordinaria de cabildo número 0009, emitida con fecha 22 de noviembre de 2022, mediante la cual se da respuesta al oficio sin número de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós y recibió el dieciséis de noviembre del mismo año, así como el escrito de fecha veintitrés noviembre del 2022, mediante el cual se emite respuesta al diverso sin número de fecha, diecisiete de noviembre de dos mil veintidos...” (Sic).

Para acreditar lo anterior, la autoridad responsable en **primer lugar**, exhibió copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Ordinaria de Cabildo No. 9, de veintidós de noviembre de dos mil veintidós y copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo No. 09, de veintitrés del mismo mes y año²⁶; documentales públicas antes citadas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a través de las cuales a su consideración dio respuesta al oficio sin número de quince de noviembre de dos mil veintidós.

Bajo esas premisas, y al ser analizadas las pruebas antes mencionadas, se desprende que, la autoridad responsable acreditó con documento idoneo que atendió y dio respuesta la solicitud que les realizó la parte actora a través de su escrito de quince de noviembre de dos mil veintidós. Ello es así, porque del contenido de las mismas, se advierte que la autoridad

²⁵ Visible a foja 348 del expediente TEECH/JDC/074/2022.

²⁶ Visibles a partir de la 261 a 274, del expediente TEECH/JDC/074/2022.

responsable evidenció y justificó que fueron convocados y acudieron y firmaron el Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo No. 09, de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, donde se analizó, discutió y aprobo, el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023 de ese Municipio, con la asistencia e intervención de los ediles inconformes, quienes además, se reitera, firmaron el cierre de la misma.

Ahora bien, respecto a que la citada autoridad responsable señala que a su consideración dió contestación al oficio sin número de diecisiete de noviembre del dos mil veintidós; y exhibió, copia certificada de los diversos oficios sin número, de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós; signados por Yesenia Judith Martínez Dantori, en calidad de Presidenta del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, a través de los que comunicó a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, e **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en carácter de Regidoras y Regidores, todos del citado Municipio; mismo que se transcribe:

“...REFORMA, CHIAPAS A 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

LIC. PEDRO RAMIREZ RAMOS
REGIDOR PLURINOMINAL
PRESENTES

EN ATENCION A SU ESCRITO FECHADO EL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO QUE TRASCURRE Y RECIBIDO EL VEINTIODS DEL MISMO MES Y AÑO, ME PERMITO COMUNICAR LO SIGUIENTE.

QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 47, 48 Y 49 DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, NO ES POSIBLE ATENDER SU PETICION EN LOS TERMINOS QUE SOLICITAN EN EL DOCUMENTO REFERIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR, ELLO, EN VIRTUD A QUE TALES DISPOSITIVOS LEGALES ESTABLECEN COMO SUPUESTO MEDULAR QUE LAS CONVOCATORIAS A SESIONES DE CABILDO CORREN A CARGO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL; ASIMISMO, SE PRESCRIBE QUE EL

CABILDO PUEDE SESIONAR SIN LA PRESENCIA DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA, NO OBSTANTE, ESTE ULTIMO SUPUESTO SEÑALA COMO CONDICION INDISPENSABLE, QUE OCURRAN LAS HIPOTESIS SIGUIENTES:

“1. QUE EL PRESIDENTE DE NIEGA A CONVOCAR A SESION; 2. QUE EL PRESIDENTE ESTE INMPOSIBILITADO PARA CONVOCAR A SESION Y; 3. QUE NO SE HUBIEREN CELEBRADO TRES SESIONES CONSECUTIVAS”

SUPUESTOS JURIDICOS QUE NO SE SURTEN EN EL CASO PARTICULAR, PUES EN NINGUN MOMENTO LA SUSCRITA SE HA NEGADO A CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO, ADEMAS DE QUE NO EXISTE MOTVO QUE ME UBIQUE EN ALGUN SUPUESTO DE IMPEDIMENTO O IMPOSIBILIDAD PARA HACERLO, Y MENOS AUN, QUE NO SE HAYAN CELEBRADO TRES SESIONES CONSECUTIVAS, MOTIVO POR EL CUAL RESULTA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD PLANTEADA.

ADEMAS DE LO ANTERIOR, DEBE DESTACARSE PARA REITERAR LO IMPROCEDENTE DE SU PETICION, QUE DE ACUERDO AL NUMERO DE ACTAS REGISTRADAS EN EL LIBRO Y DE LAS QUE SE TIENE RESGUARDO EN LA SECRETARIA DE ESTE AYUNTAMIENTO, NO EXISTE EL ACTA DE SESION NUMERO 40, TODA VEZ QUE EL CONSECUTIVO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS, HASTA LA PRESENTE FECHA, SE ENCUENTRA EN EL NUMERO 0039 CON FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022, QUE CORRESPONDE A LA ULTIMA SESION DE CABILDO LLEVADA A CABO POR LOS INTEGRANTES DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, POR LO QUE RESULTA JURIDICA Y ADMINISTRATIVAMENTE IMPOSIBLE CONVALIDAR EL ACTO QUE SOLICITAN.

SIN MAS POR EL MOMENTO, LES ENVIO UN RESPETUOSO SALUDO.
...”

Contrario a lo que refiere la parte demandada, esta autoridad jurisdiccional, advierte que, del contenido de los acuses de los citados oficios sin número, que no obran datos de identificación suficientes que permitan constatar que efectivamente fueron recepcionados los mencionados documentos; ello es así, porque en dichos oficios únicamente se desprenden los datos con las características siguientes:

1. Un texto escrito a mano con leyenda: “Recibí.”
2. Un texto escrito a mano que cita: “Recibí” una aparente firma, y el nombre de una persona.

3. Un texto escrito a mano que indica: "Recibí" una supuesta firma y nombre.
4. Los restantes oficios no tienen ningún dato oficial de identificación de la persona que recibe, solo aparece al reverso una supuesta firma.

Bajo esas premisas, contrario a lo alegado por la responsable, este Órgano Jurisdiccional, en primer término, estima que la sola firma y supuesto nombre que aparece de recibido en el oficio sin número dirigido a "...**DATO PERSONAL PROTEGIDO**...", en carácter de edil del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, no generan la certeza de que fue el citado enjuiciante, quien estampó de su puño y letra la citada rúbrica y nombre; de igual forma, de la **razones** que obran al reverso de los oficios sin número, que se dirigieron a "...**DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO**...", en calidad de Primera Regidora, Segundo Regidor, Regidora Plurinominal, y Tercera Regidora, del citado Municipio, carecen de elementos básicos y oficiales que permitan contrastar e identificar que las rubricas pertenecen a las y los citados actores, por lo tanto, no justifican y dan certidumbre que la parte demandada acusó validamente de recibo los citados oficios.

Lo anterior, porque ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional que, las comunicaciones a los munícipes de un Ayuntamiento, debe invariablemente realizarse por escrito, respecto de las sesiones de cabildo a la cual tienen que asistir o información relacionada con el ejercicio de su cargo dentro de la alcaldía, oficializándose la mencionada comunicación mediante acuse de recibo, que contenga cuando menos fecha, nombre y firma del destinatario que acusó de recibo, así como copia simple de la identificación oficial de la o las personas que

acusen de recibido el documento, es decir, que genere la formalidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer.

Por los razonamientos antes expuestos, se estima como cierto lo sostenido por la parte demandante, en primer lugar, que la Presidenta Municipal y Secretario Municipal, del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, respectivamente, no dieron respuesta al oficio sin número de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós; y en segundo lugar, como consecuencia de lo anterior, no atendieron y tampoco justificaron con documento idoneo que dieron cumplimiento a los acuerdos que se tomaron en el Acta de Sesión Extraordinaria de cabildo No. 41, de catorce de noviembre de dos mil veintidós²⁷; por consiguiente este Órgano Jurisdiccional califica como **parcialmente fundado** el motivo de dicenso.

Ahora bien, respecto al agravio identificado con el inciso **c)**, la parte actora señala que la convocatoria a la sesión ordinaria de cabildo, de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, suscrita por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, no incluyó en el orden del día todos los asuntos a tratar, es decir, la intervención de Notario Público, incumpliendo con las formalidades legales para la celebración de la misma, y sin previo aviso a las y los integrantes del citado Ayuntamiento, la referida autoridad responsable solicitó la presencia de un Notario Público para dicha sesión.

En ese sentido, para desvirtuar lo anterior, la autoridad responsables en la parte que atañe exhibió copia certificada de la Convocatoria a la **Sesión Ordinaria de Cabildo Número**

²⁷ Visible en copia simple de la foja 028 a la 033, del expediente en que se actúa.

0009, de veintidós de noviembre de dos mil veintidós²⁸, de la que se advierte lo siguiente:

“Reforma, Chiapas; a 22 de noviembre del 2022.
Asunto: el que se indica.

**REGIDORES Y SINDICO.
PRESENTE.**

CONVOCATORIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, **57 fracción XXIV, 80 fracción II** de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, **SE CONVOCA A LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NÚM. 0009**, que se desahogara el **día 23 de noviembre del 2022**; en punto de las **19:00 horas**, en las instalaciones de la sala de presidencia del Palacio Municipal.

Orden del día

- 1.- Lista de asistencia y declaración del quorum e instalación legal de la sesión.
- 2.- Lectura, discusión y aprobación del orden del día.
- 3.- Propuesta y aprobación para el Presupuesto Originado y Autorizado 2023.
- 4.- Asuntos Generales.
5. Clausura de la sesión.

ATENTAMENTE.

Lic. Yesenia Judith Martínez Dantori.
Presidenta Municipal de
Reforma, Chiapas.

...(Sic).

Así también, exhibió copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo Número 009, de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós²⁹, en lo que interesa cito lo siguiente:

“...Acta de Sesión Ordinaria Núm. 0009.

²⁸ Visible a foja 262, del expediente TEECH/JDC/074/2022.

²⁹ Visible de la foja 271 a la 274 del Expediente TEECH/JDC/074/2022.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/074/2022.

En la ciudad de Reforma, Chiapas, México; siendo las **19:00 horas del día 23 de noviembre del año 2022**, reunidos en la Presidencia del Palacio Municipal, con el objeto de celebrar la presente sesión **Ordinaria de Cabildo Número 0009**.

Como Primer Punto.- La ciudadano **Lic. Yesenia Judith Martínez Dantori, Presidenta Municipal**, procedió a pasar lista de asistencia con el objeto de verificar el quórum e instalación legal de la sesión, estando presentes los ciudadanos:

LIC. YESENIA JUDITH MARTÍNEZ DANTORI	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
PROF. DATO PERSONAL PROTEGIDO	SINDICO MUNICIPAL
PROFA. PERSONAL PROTEGIDO	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO
C. DATO PERSONAL PROTEGIDO	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO
PROFA. PERSONAL PROTEGIDO	TERCER REGIDOR PROPIETARIO
LIC. PERSONAL PROTEGIDO	CUARTO REGIDOR PROPIETARIO
C. GUADALUPE MÉNDEZ HERNÁNDEZ	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO
LIC. PERSONAL PROTEGIDO	REGIDOR PLURINOMINAL
C. PERSONAL PROTEGIDO	REGIDOR PLURINOMINAL
C. PERSONAL PROTEGIDO	REGIDOR PLURINOMINAL

Después de comprobarse el quórum legal, en el cual se constató la asistencia de la mayoría de los integrantes del H. Cuerpo edilicio, la Ciudadana **lic. Yesenia Judith Martínez Dantori, Presidente Municipal Constitucional**, declaró formalmente instalada la sesión.

Como Segundo Punto. –Lectura, discusión y en su caso aprobación del orden del día de la presente sesión **Ordinaria de Cabildo**.

Acto seguido, la Ciudadana **Lic. Yesenia Judith Martínez Dantori, Presidenta Municipal** dio lectura al orden del día.

- 1.- Lista de asistencia, declaración del quórum e instalación legal de la sesión.
- 2.- Lectura, discusión y aprobación del orden del día.
- 3.- **Propuesta de aprobación en su caso del Presupuesto Original Autorizado 2023.**
- 4.- Asuntos Generales.
- 5.- Clausura de la Sesión.

Enseguida, la Ciudadana Lic. Yesenia Judith Martínez Dantori, Presidenta Municipal del ayuntamiento sometió a votación el orden del día, habiéndose aprobado por **mayoría de votos**.

Como Tercer Punto.- Análisis, discusión y aprobación para el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022.

En uso de la palabra la **Lic. Yesenia Judith Martínez Dantori, presidente Municipal Constitucional**; hizo saber a los integrantes del Honorable cabildo que el motivo de la presente reunión, es con la finalidad de analizar, discutir y aprobar según el PRESUPUESTO DE EGRESOS, correspondiente al ejercicio 2023, acto seguido y haciendo uso de la palabra la LIC. ARIANNA JIMÉNEZ PAOLA, tesorero municipal, expone y manifiesta que el techo financiero para el Anteproyecto de Egresos correspondiente al ejercicio 2023 es de \$94,255,340.73 (noventa y cuatro millones doscientos cincuenta y cinco mil

trescientos cuarenta pesos 73/100 m.n.) el cual esta integrado de la siguiente manera:

INGRESOS	IMPORTE
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$76,380,773.44
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	7,427,556.22
I.E.P.S	558,133.76
I.S.A.N	502,877.63
INGRESOS PROPIOS	3,591,519.68
PREDIAL	5,794,480.00
TOTAL:	\$94,255,340.73

La distribución del Fondo General de Participaciones se realizó considerando únicamente un 88% para el gasto corriente el equivalente a \$64, 923,657.42 (sesenta y cuatro millones novecientos veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos 42/100 mn.) inmerso en este monto se contempla un 12% únicamente sobre el Fondo General de Participaciones como subsidio para el DUF Municipal, quedando aplicado de la siguiente manera:

EGRESOS	IMPORTE
SERVICIOS PERSONALES	37,702,136.29
MATERIALES Y SUMINISTROS	9,425,534.07
SERVICIOS GENERALES	14,138,301.11
SUBSIDIOS Y APORTACIONES	4,972,608.30
SUBSIDIO AL DIF	9,165,692.81
PROGRAMA DE INVERSION MUNICIPAL (PIM)	18,851,068.15
TOTAL:	\$94,255,340.73

DIF MUNICIPAL 12%	9, 165,697.81
PIM 20%	18, 851,068.15

PARTICIPACIONES FEDERALES

FONDO DE INFRESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$34,800,270.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	33,669,730.00
TOTAL:	\$68,470,000.00

TOTAL EGRESOS DE PARA 2023	\$162,725,340.73
-----------------------------------	-------------------------

Se afecta la partida 1221 (SUELDO PERSONAL EVENTUAL) debido a que el Ayuntamiento cuenta con un Sindicato único de trabajadores y el H. Ayuntamiento requiere de más personal para las diversas funciones que se realizan en cada área.

Acuerdo: una vez escuchado, analizado y discutido los ingresos captados del 1° de enero al 30 de septiembre del 2022 a como lo marcan los Lineamientos que emitió el Congreso del Estado para la elaboración del Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2023 y tomando en cuenta las necesidades del municipio a como se considera en el presupuesto y de la misma manera como quede integrado el Programa de Inversión Municipal y verificado que dicho presupuesto se encuentra apegado a la **LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO MUNICIPAL Y LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACION CONTABLE Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**, se aprueba por mayoría de votos.

Como Cuarto Punto.- Asuntos generales

Como Quinto Punto.- Una vez agotado el orden del día, la ciudadana Lic. Yesenia Judith Martínez Dantori, Presidenta Municipal del H.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/074/2022.

Ayuntamiento, expreso: No habiendo más asuntos que tratar señora Presidenta Municipal Constitucional.

La **Lic. Yesenia Judith Martínez Dantori, Presidente Municipal Constitucional**; declaro formalmente clausurada la sesión a las **00:06 horas, del día 24 de noviembre del año 2022**, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron. **Damos fe** ...*(Sic)*.

De igual forma, presentó original del Instrumento Notarial Número Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Cinco, de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós³⁰, a cargo del Licenciado Abraham Alfaro Pon, Notario Público Número 7, del Estado de Chiapas. Documentales publicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En efecto, del análisis al contenido de las citadas documentales, se observa en primer termino que la autoridad responsable no desvirtuó el dicho de las y los demandantes inconformes; por el contrario, dichos medios de prueba al ser adminiculados entre sí, evidenciaron que el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se realizó la Sesión de cabildo Número 009, diligencia anterior en la cual, la Presidenta del Ayuntamiento de Reforma Chiapas, sin previÓ aviso y sin consenso de los ediles que Integran dicho municipio, solicitÓ la presencia del Licenciado Abraham Alfaro Pon, Notario Público Número 7, del Estado de Chiapas; quien sin autorización y aprobación de las y los quejosos, estuvo presente desde su inicio hasta la conclusión de la misma; circunstancia anterior que se encuadra acreditada con la Fe de Hechos Notarial que adjuntó como prueba la citada autoridad.

³⁰ Ver a foja 275 a la 281 del presente sumario.

Por otra parte, es de advertirse del contenido de la referida acta sesión de cabildo, que desde su inicio hasta el cierre de la misma, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, no agregó en la lista del orden del día, la participación del citado Fedatario Público, para luego consultar con los demás integrantes, si se permitía o no la intervención del referido Notario Público en la sesión ordinaria de cabildo número 009, de veintitrés de noviembre del dos mil veintidós; circunstancia anterior, que se concatena con la confesión expresa de la Presidenta Municipal, quien en uso de voz e intervención se limitó a decir en lo que atañe lo siguiente:

“...hizo saber a los integrantes del Honorable cabildo que el motivo de la presente reunión, es con la finalidad de analizar, discutir y aprobar según el PRESUPUESTO DE EGRESOS, correspondiente al ejercicio 2023, acto seguido y haciendo uso de la palabra la LIC. ARIANNA JIMÉNEZ PAOLA, tesorero municipal, expone y manifiesta que el techo financiero para el Anteproyecto de Egresos correspondiente al ejercicio 2023 es de \$94,255,340.73 (noventa y cuatro millones doscientos cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta pesos 73/100 m.n.)...”.

Por lo tanto, quedó evidenciado que la responsable no comunicó con la debida anticipación a los demás Integrantes del cabildo que estuvieron presentes en dicha sesión, la solicitud de participación e intervención del mencionado Notario Público; como lo establece el artículo 48, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas³¹.

En ese orden de ideas, se considera que la omisión que realizó la autoridad responsable se encuentran relacionada con el

³¹ “...Artículo 48. La convocatoria para las sesiones será expedida por el Presidente Municipal y en ella se consignará el orden del día con el o los asuntos a tratar y uno sobre asuntos generales...”

encargo que representa, por lo tanto, constituye una vulneración al derecho de ejercicio del cargo que ostentan como Síndico, Regidoras y Regidores de dicho cuerpo edilicio. Se afirma lo anterior, porque la multicitada responsable debió acreditar que previó a la realización de la referida sesión de cabildo, comunicó el orden del día, en el que se incluirá la participación del mencionado Fedatario Público, para efectos de someterlo a votación y aprobación del citado cuerpo edilicio, caso en particular que no aconteció en el presente asunto.

Aunado a que, del caudal probatorio que obra en autos, no se aprecia que la parte demandada haya presentado documento idóneo en donde se corrobore que se les notificó a las y los justiciables la intervención de persona ajena al cabildo, en ese contexto, como se ha venido señalado en párrafos que anteceden, que sus aseveraciones gozan de presunción de veracidad, de conformidad con el artículo 53, numeral 3, fracción III, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Electoral del Estado de Chiapas.

Máxime que del análisis del citado informe circunstanciado de la autoridad responsable, no se desprende que alegó o controvirtió de manera frontal el dicho de las y los accionantes, referente a que éstos no se inconformaron del contenido de la multicitada sesión cabildo, sino de la intervención del Fedatario Público en el Acta de Sesión de Cabildo Número 009, de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós; en consecuencia, el silencio y las evasivas harán que se tengan por ciertos y admitidos los hechos sobre los que no fueron motivo de dicenso en el presente juicio. Por consiguiente, no desvirtuó las alegaciones de las y los quejosos, además que del caudal

probatorio no obra constancia alguna en ese sentido, razones anteriores que dan lugar a que se tengan por ciertas la presunción de la omisiones reclamadas.

Precisado lo anterior, resulta evidente que la incormidad se califique como **fundada**.

Violencia Política.

Es **infundado** el agravio relativo a que existe violencia política ejercida por la Presidenta Municipal de Reforma, Chiapas, dado que no permite a las y a los actores desempeñar o ejercer sus respectivos cargos públicos en dicho municipio, en virtud de que la citada servidora pública esta llevando actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público (las y los justiciables) en detrimento de su derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, para participar, analizar, discutir y aprobar los asuntos inherentes a su función como regidoras y regidores del citado Ayuntamiento.

En el presente asunto, si bien en el apartado que antecede se tuvo por acreditada la violación al derecho político electoral de las y los actores, en la vertiente de obstrucción al ejercicio al ejercicio y desempeño del cargo, ello, no significa que se acredite la violencia política por las consideraciones siguientes.

Tal y como resolvió la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JE-229/2022, así como lo sostenido por Sala Superior, han establecido que existe diferencia entre los actos de obstrucción para el ejercicio de un cargo público, la violencia política en

sentido amplio y la violencia política en razón de género, de esa calificación tripartita, en el caso nos interesa distinguir entre las dos primeras.

Esto es, he señalado que el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo por el que son electas o electos, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho a desempeñar el cargo de elección popular, acorde con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1, de la Constitución Federal.

En consecuencia, todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio del señalado derecho, debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y en el ámbito competencial de cada autoridad; y tratándose del derecho político electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo público, las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno de la Ciudad de México, órganos autónomos y cualquier otro ente público son responsables por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley general de medios.

Así, los actos de las autoridades que impliquen una afectación al derecho político-electoral antes referido constituyen

infracción a la Constitución Federal y la citada ley, debido a que atentan contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el jurídico nacional.

En otras palabras, la infracción por actos de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo se configuran cuándo una o un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente ejerza el mando conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales legales.

Por otra parte, la misma superioridad ha establecido que la violencia política en sentido amplio se actualiza cuando una o un servidor público lleva actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Esto es, si bien la violencia política en que incurre una o un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otras u otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas; lo cierto es que dicha violencia es de una entidad mayor a la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo público, ya que si bien puede tener aparejada la comisión de actos que impliquen obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la **dignidad humana**.

Una vez que ha quedado establecida la premisa para se pueda actualizar la violencia política, ahora se realizara un análisis contextual de los hechos que rodean la problemática, a fin de establecer si en el caso, es posible acreditar esa violencia

política y si la misma está dirigida en contra de la parte actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Primera Regidora, Segundo Regidor Propietario, Tercera Regidora Propietaria, Regidor Plurinominal, Regidora Plurinominal, y Regidora Plurinominal, todos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y si las mismas lesionan sus dignidad humana.

En efecto, en el caso particular, las y los actores refieren en su demanda que la Presidenta del Ayuntamiento de Reforma Chiapas, ha ejercido violencia política dado que, no les permite participar, analizar, discutir y aprobar los asuntos inherentes a su función como Regidoras y Regidores en las sesiones ordinarias y extraordinarias del citado municipio, en razón a que la funcionaria pública está llevando a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público (las y los quejosos) en detrimento de su derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, para participar, analizar, discutir y aprobar los asuntos inherentes a su función como Regidoras y Regidores en la sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo que citaron en los apartados que anteceden.

De los hechos y consideraciones que quedaron señalados en el estudio que antecede, puede advertirse que si bien se acreditó la violación al derecho político electoral de votar las y los actores, en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de las y los demansdantes **DATO**

PERSONAL PROTEGIDO, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Primera Regidora, Segundo Regidor Propietario, Tercera Regidora Propietaria, Regidor Plurinominal, Regidora Plurinominal, y Regidora Plurinominal, todos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; sin embargo, dicha conducta no constituye violencia política, ya que no se acreditó la violación o vulneración a la dignidad humana.

Ello es así, pues aunque del análisis de las constancias que obran en autos, quedó probado que la autoridad responsable convocó a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, y como consecuencia, no ejercieron su derecho de participar, analizar y aprobar las citadas sesiones, se hayan llevado a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, dignidad humana o imagen pública de las y los justiciables **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Primera Regidora, Segundo Regidor Propietario, Tercera Regidora Propietaria, Regidor Plurinominal, Regidora Plurinominal, y Regidora Plurinominal, todos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo.

Ello pues de las pruebas aportadas por las partes que quedaron citadas en los numerales 1 al 63 del apartado que antecede, las que se tiene por reproducidos en este punto, a las que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo

dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierten que se hayan realizado actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, dignidad humana o imagen pública de las y los actores **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Primera Regidora, Segundo Regidor Propietario, Tercera Regidora Propietaria, Regidor Plurinominal, Regidora Plurinominal, y Regidora Plurinominal, todos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Es decir, como quedó señalado con antelación, sólo se acreditó que derivado de la omisión de convocarlos a las multicitadas sesiones ordinarias y extraordinarias cabildo, de conformidad con las reglas que establece el artículo 111, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, debido a la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo que realizó la Presidenta del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, al no permitirles ejercer y desempeñar su función en la referidas sesiones de cabildo.

Aunado a que la autoridad responsable no manifestó nada respecto a las notificaciones que realizó a las y los quejosos para convocarlos a las aludidas sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, sin que éstas reunieran las formalidades esenciales que cita el artículo 111, de la Ley de Desarrollo

Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y no aportó pruebas que corroboraran lo contrario, y lo cual lo pudo hacer al presentar su informe circunstanciado, ya que fue a ella a quien se le imputó la conducta denunciada y responsabilidad, porque fue ella quien no convocó a los y las demandantes a las referidas sesiones de cabildo.

Así, de los hechos señalados en la demanada y las pruebas señaladas con antelación, no se advierten ninguna de ellas que se hayan realizado actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, dignidad humana o imagen públicas de las y los quejosos **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de miembros del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

Violencia política en razón de género.

Finalmente, respecto al agravio e) que la Presidenta del Ayuntamiento de Reforma Chiapas, abusando de su jerarquía les está impidiendo y negando el ejercicio del uso de la voz y voto en las sesiones de cabildo, así como realizar sus actividades y toma de decisiones como Regidoras y Regidores, del citado Municipio.

Con la precisión, de que en ésta consideración solo se hará el estudio de la citada violencia, únicamente por lo que hace a las actoras **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**,

y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, no así, respecto a los demandantes **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en virtud de que no tienen legitimación y calidad jurídica (mujer) en presente asunto, de conformidad con los supuestos que se establecen el artículo 70, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Para desvirtuar lo anterior, la autoridad responsable en la parte que atañe exhibió copia certificada de la **Sesion Ordinaria de Cabildo Número 009**, de veintitrés de novimebre, en donde la partes en litigio tuvieron la siguiente intervención:

“...Acta de Sesión Ordinaria Núm. 0009.

En la ciudad de Reforma, Chiapas, México; siendo las **19:00 horas del día 23 de noviembre del año 2022**, reunidos en la Presidencia del Palacio Municipal, con el objeto de celebrar la presente sesión **Ordinaria de Cabildo Número 0009**.

Como Primer Punto.- La ciudadano **Lic. Yesenia Judith Martínez Dantori, Presidenta Municipal**, procedió a pasar lista de asistencia con el objeto de verificar el quórum e instalación legal de la sesión, estando presentes los ciudadanos:

LIC. YESENIA JUDITH MARTÍNEZ DANTORI	PRESIDENTE MUNICIPAL COSNTITUCIONAL
PROF. DATO PERSONAL PROTEGIDO	SINDICO MUNICIPAL
PROFA. DATO PERSONAL PROTEGIDO	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO
C. DATO PERSONAL PROTEGIDO	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO
PROFA. DATO PERSONAL PROTEGIDO	TERCER REGIDOR PROPIETARIO
LIC. DATO PERSONAL PROTEGIDO	CUARTO REGIDOR PROPIETARIO
C. GUADALUPE MÉNDEZ HERNÁNDEZ	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO
LIC. DATO PERSONAL PROTEGIDO	REGIDOR PLURINOMINAL
C. DATO PERSONAL PROTEGIDO	REGIDOR PLURINOMINAL
C. DATO PERSONAL PROTEGIDO	REGIDOR PLURINOMINAL

Despues de comprobarse el quórum legal, en el cual se constató la asistencia de la mayoría de los integrantes del H. Cuerpo edilicio, la Ciudadana **lic. Yesenia Judith Martínez Dantori, Presidente Municipal Constitucional**, declaró formalmente instalada la sesión

Como Segundo Punto. –Lectura, discusión y en su caso aprobación del orden del día de la presente sesión **Ordinaria de Cabildo**.

Acto seguido, la Ciudadana **Lic. Yesenia Judith Martínez Dantori, Presidenta Municipal** dio lectura al orden del día.

1.- Lista de asitencia, declaración del qourum e instalación legal de la sesión.

2.- Lectura, discusión y aprobación del orden del día.

3.- Propuesta de aprobación en su caso del Presupuesto Original Autorizado 2023.

4.- Asuntos Generales.

5.- Clausura de la Sesión.

Enseguida, la Ciudadana Lic. Yesenia Judith Martinez Dantori, Presidenta Municipal del ayuntamiento sometió a votación el orden del día, habiéndose aprobado por **mayoría de votos**.

Como Tercer Punto.- Análisis, discusión y aprobación para el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022.

En uso de la palabra la **Lic. Yesenia Judith Martínez Dantori, presidente Municipal Constitucional**; hizo saber a los integrantes del Honorable cabildo que el motivo de la presente reunión, es con la finalidad de analizar, discutir y aprobar según el PRESUPUESTO DE EGRESOS, correspondiente al ejercicio 2023, acto seguido y haciendo uso de la palabra la LIC. ARIANNA JIMÉNEZ PAOLA, tesorero municipal, expone y manifiesta que el techo financiero para el Anteproyecto de Egresos correspondiente al ejercicio 2023 es de \$94,255,340.73 (noventa y cuatro millones doscientos cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta pesos 73/100 m.n.) el cual esta integrado de la siguiente manera:

INGRESOS	IMPORTE
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$76,380,773.44
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	7,427.556.22
I.E.P.S	558,133.76
I.S.A.N	502,877.63
INGRESOS PROPIOS	3,591,519.68
PREDIAL	5,794,480.00
TOTAL:	\$94,255,340.73

La distribución del Fondo General de Participaciones se realizó considerando únicamente un 88% para el gasto corriente el equivalente a \$64, 923,657.42 (sesenta y cuatro millones novecientos veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos 42/100 mn.) inmerso en este monto se contempla un 12% únicamente sobre el Fondo General de Participaciones como subsidio para el DUF Municipal, quedando aplicado de la siguiente manera:

EGRESOS	IMPORTE
SERVICIOS PERSONALES	37,702,136.29
MATERIALES Y SUMINISTROS	9,425,534.07
SERVICIOS GENERALES	14,138,301.11
SUBSIDIOS Y APORTACIONES	4,972,608.30
SUBSIDIO AL DIF	9,165,692.81
PROGRAMA DE INVERSION MUNICIPAL (PIM)	18,851,068.15
TOTAL:	\$94,255,340.73

DIF MUNICIPAL 12%

9, 165,697.81

PIM 20%

18, 851,068.15

PARTICIPACIONES FEDERALES

FONDO DE INFRESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$34,800,270.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	33,669,730.00
TOTAL:	\$68,470,000.00

TOTAL DE EGRESOS PARA 2023	\$162,725,340.73
-----------------------------------	-------------------------



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Se afecta la partida 1221 (SUELDO PERSONAL EVENTUAL) debido a que el Ayuntamiento cuenta con un Sindicato único de trabajadores y el H. Ayuntamiento requiere de más personal para las diversas funciones que se realizan en cada área.

Acuerdo: una vez escuchado, analizado y discutido los ingresos captados del 1° de enero al 30 de septiembre del 2022 a como lo marcan los Lineamientos que emitió el Congreso del Estado para la elaboración del Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2023 y tomando en cuenta las necesidades del municipio a como se considera en el presupuesto y de la misma manera como quede integrado el Programa de Inversión Municipal y verificado que dicho presupuesto se encuentra apegado a la **LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO MUNICIPAL Y LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACION CONTABLE Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**, se aprueba **por mayoría de votos**.

Como Cuarto Punto.- Asuntos generales

Como Quinto Punto.- Una vez agotado el orden del día, la ciudadana Lic. Yesenia Judith Martínez Dantori, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento, expuso: No habiendo más asuntos que tratar señora Presidenta Municipal Constitucional.

La Lic. **Yesenia Judith Martínez Dantori, Presidente Municipal Constitucional**; declaro formalmente clausurada la sesión a las **00:06 horas, del día 24 de noviembre del año 2022**, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron. **Damos fe**.
...(Sic).

En ese contexto, al ser analizada la documental que citó en párrafos que anteceden, no se advierte de la misma que la autoridad demandada haya realizado en contra de la parte actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, algún tipo de mensaje, icono, o símbolo de carga que transmita y reproduzca, por sí, dominación, desigualdad o discriminación en las intervenciones que éstos realizaron en las multitudes sesiones de cabildo; es decir, no existe algún elemento simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, que contenga algún tipo amenaza, acoso y hostigamiento dirigido a las y los citados demandantes; además de que la mencionada actora, no refiriere con

precisión detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar del acto que hoy se duelen; es decir, si bien, precisó el día en que ocurrieron los hechos denunciados, cierto es, que del análisis del multicitada acta de cabildo no obra dato prueba que justique su dicho, así como la forma en que participó la autoridad imputada, y los medios que utilizó para realizar el acto antijurídico, por lo tanto, este Tribunal Electoral no cuenta con los medios de convicción suficientes para precisar manera objetiva que existió un indicio que dé certeza que los derechos de las y los actores fueron disminuidos o dejados sin efecto, sea porque no haya podido realizar alguna de las funciones inherentes a su encomienda o ejercitar alguna atribución relativa a su investidura, y tampoco existen elementos objetivos que demuestren que la finalidad de lo denunciada fuera acosarlos y hostigarlos; de ahí que su argumentó resulta ser genérico, subjetivo.

Bajo ese contexto, se procederá al análisis integral, a fin de determinar si con las pruebas se actualiza la violencia política en razón de género, psicológica, humillación y denigración pública hacia las mujeres efectuado por parte de la Presidenta Municipal y Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

Es preciso hacer notar que de acuerdo al marco constitucional, convencional y legal que rige a la materia, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.

Por su parte el artículo 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”, establece en su artículo 3, que toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.

Por su parte, el artículo 7, de la citada Convención estableció lo siguiente:

(...)

“Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. (...)

A su vez, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país.

En el ámbito jurídico nacional, recientemente se reconoció la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo³²; la cual fue armonizada con la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia Para las Mujeres para el Estado de Chiapas, misma que prescribe en su artículo 49, fracción IX, los mismos elementos que la ley federal.

De esta manera nuestro máximo Tribunal Constitucional, emitió una Jurisprudencia relevante que impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política por razón de género; misma que se encuentra bajo el epígrafe: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE**

³² Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI, Ley General de Acceso de Mujeres a una Vida Libre de Violencia

GÉNERO.”³³ La cual establece, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género que, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia desde una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

(...)

I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.” (...)

Con base a lo anterior, diversas instituciones del Estado Mexicano dieron origen al **Protocolo Para Atender La Violencia Política Contra Las Mujeres en razón de Género**, definiendo a la violencia política en los siguientes términos: “La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas

³³ Tesis Aislada 1a. C/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN.

acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político- electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida”³⁴.

En ese orden, tenemos que los elementos precisados en dicho Protocolo resultan ser los siguientes:

“... ”

1.- El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o iii. Las afecte desproporcionada.

2.- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político- electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica o social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4.- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas – hombres o mujeres, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes. [...]”

Atento a lo anterior, para verificar si los agravios vertidos por las actoras constituyen o no un caso de violencia política en razón de género, este Tribunal realizará su estudio a la luz del mencionado protocolo, a efecto de determinar si se acreditan los elementos previstos en el mismo.

³⁴ Protocolo Para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, Edición 2017, pág., 41.

Ahora bien, del análisis en conjunto de dichas probanzas se advierte en principio que sólo generan indicios y solo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, si estas se concatena con otros medios de que convicción que den como resultado la verdad sobre los indicios imputados a las responsables; sin embargo, al adminicularse todos los elementos, se desprende que:

Resulta claro que la descripción de los hechos y los medios de prueba aportados, resultan ineficaces para acreditar lo pretendido por la parte actora; **en virtud que para los que hoy resuelven, resultan insuficiente el dicho de las accionantes, puesto que de modo alguno no prueban algún comentario irrespetuoso que propicie un demerito generalizado sobre a su persona en el ejercicio de sus funciones públicas en el Ayuntamiento en mención.**

De tal manera que, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, y analizados en su conjunto todas y cada de las irregularidades que hizo valer la actora, **no se acreditan los elementos previstos en los puntos 3, 4 y 5, del Protocolo Para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género,** por las siguientes consideraciones.

Lo anterior es así, ya que al contrastar las conductas desplegadas por la autoridad con los elementos señalados en el Protocolo en mención, tenemos que en cuanto al **primer elemento. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos políticos electorales o bien en el ejercicio de un cargo.** Se cumple, porque las conductas acreditadas se desplegaron en el marco del ejercicio de los

derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en carácter de Primera Regidora Propietaria, Tercera Regidora Propietaria, y Regidoras Plurinominales, del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, respectivamente.

Respecto al **segundo elemento**, sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Se cumple parcialmente, porque las conductas de acción u omisión quedaron acreditadas que fueron efectuadas por la Presidenta del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, las cuales impidieron el debido ejercicio del cargo de la Regidoras **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, como se razonó en las consideraciones señaladas en párrafos precedentes.

Tocante al **tercer elemento**. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual. No se cumple, por que no existieron conductas sistemáticas por parte de la Presidenta del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, que violentaran de una manera simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual, y/o psicológica a las Regidoras **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, como se lee del contexto de la presente sentencia.

En lo que hace al **cuarto elemento**. Tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres**. No se cumple, porque de los hechos denunciados no se demuestra una posición de subordinación por parte de la Presidenta del Municipio de Reforma, Chiapas, que menoscaben o anulen el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, en virtud a que no se evidencia daños repetitivos en el ejercicio efectivo de sus derechos políticos electorales.

En cuanto al **quinto elemento**, no se cumple, porque no se demostró la existencia de alguna irregularidad que afecten de manera desproporcionada y diferenciada en relación con el género, es decir: I) **Se dirige a una mujer por ser mujer**; II) **Tiene un impacto diferenciado en las mujeres**; y III) **Afecta desproporcionadamente a las mujeres**. No se cumple, ya que si bien del acervo probatorio analizado en lo individual y en su conjunto, se advierte la vulneración del derecho político-electoral de las accionantes en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, lo cierto es que, no hay indicios que hagan concluir que dicha omisión se basó en elementos de género; es decir, no se puede afirmar que con las acciones y omisiones en que incurrieron las autoridades responsables, se dirigió a las accionantes por su condición de mujer.

Razón por la cual se concluye, que a pesar de que queda configurado el **primero** y **segundo** de los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y la Jurisprudencia 21/2018, ello no es suficiente para que se acredite la violencia política en razón de género,

atribuida a la Presidenta del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, sin embargo si se acredita una violencia política de conformidad con lo expuesto a lo largo de la presente ejecutoria.

Tampoco existe en autos medios de prueba que lleven a este Órgano Jurisdiccional a concluir que la vulneración al derecho político-electoral que se acreditó en el presente juicio, la hayan afectado desproporcionalmente o tenga un impacto diferenciado en su persona, porque que no obstante las acciones y omisiones en que incurrieron las referidas autoridades responsables, no puede afirmarse que tal afectación se haya dirigido a ellas por diferencias de género; puesto que, como quedó acreditado en autos, el cabildo en mención se encuentra conformado tanto por hombres como por mujeres.

Como se observa, no se cuentan con elementos que determinen que ello derivó de su condición de mujer; de ahí que no se reúnan los elementos guía para tener por actualizada la violencia política por razón de género, con respecto a las irregularidad cometidas por las autoridades demandadas.

Lo anterior, porque si bien en el caso en estudio se acreditaron parcialmente acciones y omisiones cometidos en sus perjuicio y que ello representa una afectación a su derecho político electoral en el ejercicio de sus encargo, se debe tomar en consideración los cinco elementos o parámetros definidos por la Sala Superior, que como se citó son acordes a la reforma aprobada por el Congreso de la Unión, en materia de violencia política por razón de género, que determinan como condición

para su actualización que el trato diferenciado obedezca precisamente a condiciones de género.

En este sentido, es imposible verificar una afectación a partir del hecho de que las citadas actoras fueran del sexo mujer o de género femenino; toda vez que no existen elementos dirigidos a invisibilizarlas sobre la base de estereotipos de género o discriminatorios y que se dirigieran a ellas por su condición de ser mujer.

Al respecto, este Tribunal no pierde de vista que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; pero ello no implica que si no se cumplen, no se pueda acreditar algún otro tipo de conducta que pueda ser analizada en materia electoral como obstáculo del derecho político electoral; es decir, el que no se haya acreditado la violencia por razón de género, de ninguna manera le resta importancia al caso, respecto de la vulneración al derecho político-electoral de la parte actora que se acreditó en autos.

En ese contexto resulta **infundado** el agravio respecto a la **violencia política en razón de género**, que a decir de las accionantes, ejercen en su contra las autoridades señaladas como responsables.

Décima. Efectos de la sentencia. En consecuencia, dado que resultaron fundados los agravios por la omisión de convocar a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias; informar y someter a aprobación el orden del día; dar cumplimiento a los acuerdos tomados en las multicitadas sesiones; en razón de lo

anterior, el Pleno determina que se deben tomar las siguientes acciones:

a) Se ordena a la Presidenta Municipal que, a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, instruya al Secretario Municipal a efecto de que haga del conocimiento con la debida anticipación a las y los justiciables **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de regidoras y regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, respectivamente, de la fecha y hora de la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias con la periodicidad y regularidad que se estime necesarias para quienes participan en ella, proporcionándoles los puntos del orden del día que serán desahogadas, los cuales deberán de ser notificados, de manera personal bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas, y de los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Asegurándose de documentar cada una de las notificaciones con los medios que le permitan corroborar fehacientemente que se buscó a las y los enjuiciantes por los medios legales a su alcance, en el entendido que dichas notificaciones tendrán que realizarse además en los estrados del Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 44 y 46, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

b) Se le requiere a las y los actores **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de regidoras y regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, respectivamente, para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, entreguen por escrito a la Presidenta Municipal domicilio cierto y conocido en ese lugar, a efecto de ser notificados legalmente de las sesiones de cabildo; **apercibidos** que de no hacerlo dentro del término concedido, las aludidas notificaciones se les realizarán en los estrados de la Presidencia Municipal de esa localidad.

c) La Presidenta Municipal, deberá girar instrucciones al área que corresponda, para efectos de dar a conocer la respuesta a las y los demandantes, respecto a la atención y cumplimiento que solicitaron respecto al Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo Número 41, de catorce de noviembre de dos mil veintidós, exhortándolos a que en las subsecuentes, deberán dar contestación a la brevedad posible, tomando en cuenta que las referida petición que solicitan están relacionadas con el encargo que desempeñan, ello con el fin de evitar obstrucción a su encomienda, así como el con el fin de protegerles su derecho político electoral; debiendo sobre todo recabar los justificantes de recibo y entrega de información.

d) La Presidenta Municipal, deberá eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto frenar el adecuado y correcto ejercicio de la función pública de las y los justiciables.

e) Se vincula al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **31/2002**,³⁵ bajo el rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**, que si bien no fue llamada a juicio como autoridad responsable, no obstante, la misma se equipara como tal, dado que también dentro diversas funciones como Secretario Municipal, tiene entre ellas, la **atribución y obligación** de comunicar por escrito y con la debida anticipación a los municipales las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento en cuestión; lo anterior, para que actúe en consecuencia de lo resuelto en la presente ejecutoria.

Para todo lo anterior, se les otorga a la Presidenta y Secretario, ambos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, a efecto de que procedan a dar cumplimiento a lo mandado; debiendo informar a este Tribunal dentro del termino de dos días hábiles, siguientes a que se haya efectuado, acompañado la documentación que soporte su cumplimiento.

Apercibidos que en caso contrario, se les aplicará como medida de apremio multa, por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133 de la Ley de Medios

³⁵ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 321 y 322.

de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas dispersiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional); determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2022³⁶; haciéndose un total de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), **de manera individual**; con las consecuencias inherentes a la omisión de cumplimiento a la citada sentencia, y que en materia de responsabilidad se encuadran a las leyes de la materia vigentes en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado:

Resuelve:

Primero. Se ~~sobresee~~ el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el Cuarto Regidor y Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; por los razonamientos expuestos en el considerando IV (cuarto) del presente fallo.

Segundo. Se **acredita** la violación al derecho político electoral de ser votado en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de las y los promoventes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, del presente Juicio Ciudadano, por las razones expuestas en la consideración

³⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de dos mil veintitrés.

Novena de esta sentencia.

Tercero. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, a dar cumplimiento a los efectos señalados en la consideración **Décima** de este fallo, en los términos y bajo el apercibimiento decretado en el mismo.

Cuarto: Se vincula al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, para los efectos legales precisados en la consideración **Décima** de esta sentencia, y bajo el apercibimiento decretado en el mismo.

Notifíquese a la parte actora con copia autorizada de esta resolución en el correo autorizado para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable Presidenta Municipal** y a la **Vinculada Secretario Municipal**, ambos del Ayuntamiento de Reforma Chiapas, el primero, en el domicilio que se determinó en autos y tocante al segundo en el domicilio que ocupa la propia Presidencia Municipal; **y por Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43 II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, Cumplase.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada

**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno.**
**Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley**

Adriana Sarahí Jiménez López
**Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/074/2022, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ocho de marzo de dos mil veintitrés. -----